

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA

DE MISIONES



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y de consiguiente no necesitan ratificación alguna.

AÑO XXIV N° 5585

POSADAS, 7 DE JULIO DE 1981

EDICION DE 46 PAGINAS

## CODIGO FISCAL MUNICIPAL

### Decreto N° 3187

Posadas, 4 de Diciembre de 1980. -

VISTO: el Expediente n° 628-I-80, registro de la Dirección General de Asuntos Municipales, por el cual se somete a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, proyecto de CODIGO FISCAL MUNICIPAL -Parte General (PG) y Parte Especial (PE), para ser aplicado en los municipios de la provincia excepto Posadas; y

CONSIDERANDO:

QUE por Decreto Provincial n° 3616/72, se puso en vigencia la Ordenanza General Fiscal Parte General (PG) y Parte Especial (PE);

QUE resulta necesario actualizar dichos cuerpos legales, introduciendo las modificaciones que posibiliten su correcta aplicación, adecuada a la realidad del quehacer municipal;

QUE las Direcciones Generales de Asuntos Municipales y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno se expiden favorablemente;

POR ELLO y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 648

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- APRUEBASE el proyecto de CODIGO FISCAL MUNICIPAL - Parte General (PG) y Parte Especial (PE), cuyo texto obra a fs. 64/129 del Expediente n° 628-I-80, registro de la Dirección General de Asuntos Municipales, para su aplicación en todas las municipalidades de la provincia de Misiones, excepto Posadas, con vigencia a partir del 1° de enero de 1981. -

ARTICULO 2°.- DEROGASE en todas sus partes la Ordenanza General Fiscal-Parte General (PG) y Parte Especial (PE), aprobada por Decreto Provincial n° 3616/72 y toda modificación a la misma que pudiera haber introducido los municipios con posterioridad al año 1972.

ARTICULO 3°.- REFRENDARÁ el presente decreto el señor Ministro de Gobierno.

ARTICULO 4°.- REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad, tome conocimiento Dirección General de Asuntos Municipales, remítase copia autenticada a las municipalidades de la provincia y al Tribunal de Cuentas; cumplido ARCHIVASE.- FDO: RUBEN NORBERTO PACCAGNINI - Capitán de Navío (RE) - GOBERNADOR - Provincia de Misiones, ANGEL A. PEREZ CHEVERRIA - Capitán de Navío I.M. (RE) - MINISTRO DE GOBIERNO - Provincia de Misiones.

## SUMARIO

Código Fiscal Municipal; Aprobado por Decreto Provincial N° 3187/80	Pág.	1 al 44.
Síntesis de Decretos; Del N° 1576/80 al N° 1600/80	Pág.	44 y 45.
Publicaciones Legales;	Pág.	45 y 46.

CODIGO FISCAL MUNICIPAL

INDICE

PARTE GENERAL

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1°.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2°.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD - CONTENIDO - INTERPRETACION ANALOGICA - PROHIBICION

ART. 3°.- DERECHO PUBLICO Y PRIVADO - APLICACION SUPLETORIA

ART. 4°.- NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ART. 5° - 6° - NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - DETERMINACION EXIGIBILIDAD

ART. 7°.- VIGENCIA

ART. 8°.- TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

ART. 9° - 10° - 11° - EXCENCION CARACTER, EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCION

TITULO II - ORGANISMO FISCAL

ART. 12°.- ORGANISMO FISCAL

ART. 13°.- FACULTADES

ART. 14° - 15°.- LIBRAMIENTO DE ACTAS

ART. 16°.- PERSONERIA DE GESTORES Y REPRESENTANTES

TITULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 17°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 18°.- CONTRIBUYENTES - OBLIGACION DE PAGO

ART. 19° - 20°.- RESPONSABLES

ART. 21° - 22°.- SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

ART. 23°.- EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ART. 24°.- SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ART. 25°.- SOLIDARIDAD DE SUCESOES A TITULO PARTICULAR

ART. 26°.- CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

TITULO IV - DOMICILIO FISCAL

ART. 27°.- DOMICILIO FISCAL

TITULO V - DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ART. 28° - 29° - 30°.- DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ART. 31°.- DESIGNACION DE AGENTES DE RETENCION

TITULO VI - DECLARACION JURADA: CONTENIDO

ART. 32°.- DECLARACION JURADA : CONTENIDO

ART. 33°.- OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ART. 34°.- DETERMINACION DE OFICIO

ART. 35°.- DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

ART. 36° - 37°.- VERIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS

ART. 38°.- PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO

ART. 39°.- DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA O SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ART. 40°.- OBLIGACION DE LOS RESPONSABLES

ART. 41

TITULO

ART. 42

ART. 43

ART. 44

ART. 45

TITULO

ART. 46

ART. 47

ART. 48

ART. 49

ART. 50

ART. 51

ART. 52

ART. 53

ART. 54

ART. 55

ART. 56

ART. 57

ART. 58

ART. 59

ART. 64

ART. 65

ART. 66

ART. 67

ART. 68

ART. 69

ART. 72

TITULO

ART. 73

TITULO

ART. 77

ART. 78

ART. 79

ART. 80

ART. 81

ART. 82

ART. 83

ART. 84

ART. 85

ART. 86

ART. 87

ART. 41°.- PROCEDIMIENTOTITULO VII - NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES - FORMA DE PRACTICARLASART. 42°.- NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES -FORMA DE PRACTICARLASART. 43°.- ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE - REMISIONART. 44°.- SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONESART. 45°.- EFECTOS DE LA DE TERMINACIONTITULO VIII - PLAZOS GENERALESART. 46°.- PLAZOS GENERALESART. 47°.- FECHA DE PAGOART. 48°.- PRESENTACION ESPONTANEAART. 49°.- EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - PAGO: LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZOART. 50°.- FECHA DE VENCIMIENTOART. 51°.- PLAZOS DE PAGOART. 52°.- PAGO TOTAL O PARCIALART. 53°.- ULTIMO RECIBOART. 54°.- PLAZOS PARA PAGOSART. 55°.- IMPUTACION DE PAGO: NOTIFICACIONART. 56°.- IMPUTACION DE PAGO: NOTIFICACIONART. 57°.- CONVENIOS DE PAGO - LIMITACION DE CONVENIOSART. 58°.- HABILITACION O PERMISO TRANSFERENCIASART. 59°-60°-61°-62°-63°.- ACTUALIZACION DE VALORES Y DEUDASART. 64°.- COMPENSACION DE OFICIOART. 65°.- FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIONART. 66°.- PRESCRIPCION - TERMINOART. 67°.- COMPUTOART. 68°.- SUSPENSIONART. 69° - 70° - 71° - INTERRUPCIONART. 72°.- CERTIFICADO DE LIBRE DEUDATITULO X - REPETICION POR PAGO INDEBIDOART. 73° - 74° - 75° - 76°.- REPETICION POR PAGO INDEBIDOTITULO XI - INFRACCIONES Y SANCIONES: INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES MULTASART. 77°.- INFRACCIONES Y SANCIONES: INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES MULTASART. 78°.- EXCENCIONES DE MULTASART. 79°.- DEFRAUDACION FISCAL MULTAART. 80°.- PRESUNCION DE FRAUDEART. 81°.- PAGO DE MULTASART. 82°.- APLICACION DE MULTAS- PROCEDIMIENTO:ART. 83°.- ORDEN DE ALLANAMIENTOART. 84°.- SUMARIO DE LA DETERMINACION- VISTAS SIMULTANEASART. 85°.- RESOLUCIONES - NOTIFICACION - EFECTOART. 86°.- EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTORART. 87°.- PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES

TITULO XII - RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVOART. 88° - 89° - 90°.- RESOLUCIONES RECURRIBLES, RECURSOSART. 91° - 92°-93°.- RECURSOS DE NULIDAD: PROCEDENCIA, NORMAS APLICABLESART. 94°.- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEERART. 95°.- RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVOART. 96°.- EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSOART. 97°.- ACLARATORIATITULO XIII - CLAUSULA DE RECIPROCIDADART. 98°.- CLAUSULA DE RECIPROCIDADART. 99°.- COBROS JUDICIALESPARTE ESPECIALTITULO XIV - DERECHO DE INSPECCION REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALORART. 100°.- DEL HECHO IMPONIBLEART. 101°.- CONTRIBUYENTESART. 102°.- BASE IMPONIBLEART. 103°.- MONTO BRUTO IMPONIBLEART. 104°.- OPERACIONES REALIZADAS DENTRO DEL MUNICIPIOART. 105°.- OPERACIONES REALIZADAS FUERA DEL MUNICIPIOART. 106°.- AGRUPACION DE ACTIVIDADES ECONOMICASART. 107°.-108°.- AGRUPACION DE HECHOS IMPONIBLESART. 109° -110° - 111°.- DEL AÑO FISCAL - PERIODO DE DECLARACIONART. 112° -113°.- CAMBIO DE PERIODO DE DECLARACIONART. 114° - 115°.- CESE DE ACTIVIDADESART. 116°.- LOCALES NO AUTORIZADOSART. 117°.- INSCRIPCION JUSTIFICACION RESPONSABLES SOLIDARIOSART. 118°.- DEUDA POR ACTIVIDADES ANTERIORESART. 119°.- TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIOART. 120°.- BALANCES DICTAMINADOS POR CONTADOR PUBLICOART. 121°.- FALTA DE PRESENTACION EN TERMINOART. 122°.- OBTENCION DEL MONTO IMPONIBLE - CASOS ESPECIALESART. 123°.- COOPERATIVASART. 124°.- BANCOS, AHORRO Y PRESTAMOS, SEGUROS, ETC.ART. 125°.- DEDUCCIONESART. 126°.- CARACTER DOCUMENTACIONESART. 127°.- EXENCIONESART. 128°.- VERIFICACION Y FISCALIZACIONART. 129°.- FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPALART. 130°.- DEBERES RELATIVOS A LA FISCALIZACIONART. 131°.- CONSERVACION DE COMPROBANTESART. 132°.- CAMBIO DE ACTIVIDADART. 133°.- OBLIGACIONESART. 134°.- TRANSFERENCIASART. 135° - 136°-137° - 138°.- CASOS NO PREVISTOSTITULO XV - TASA GENERAL DE INMUEBLESART. 139°.- TASA RETRIBUTIVA A LA PROPIEDAD INMUEBLEART. 140°.- HECHO IMPONIBLE

Posadas,

ART. 141ART. 142ART. 143ART. 144ART. 145ART. 146TITULOART. 151ART. 152ART. 153TITULOART. 161ART. 162ART. 163ART. 164TITULOART. 171ART. 172ART. 173ART. 174ART. 175ART. 176ART. 177ART. 178ART. 179ART. 180ART. 181ART. 182ART. 183ART. 184ART. 185ART. 186ART. 187TITULOART. 193ART. 194ART. 195ART. 196ART. 197ART. 198ART. 199ART. 200ART. 201ART. 203

ART. 141°.- TERRENOS BALDIOS

ART. 142°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 143°.- PROPIEDADES HORIZONTALES

ART. 144°.- DERECHO DE CATASTRO

ART. 145° - 146° - 147° - 148°.- EXENCIONES

ART. 149° - 150°.- DISPOSICIONES VARIAS

TITULO XVI - DERECHOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ESPECIALES PARA INMUEBLES

ART. 151° - 152° - 153°.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 154° - 155° - 156° - 157°.- DISPOSICIONES VARIAS

ART. 158° - 159° - 160° - 161° - 162°.- REDUCCIONES Y EXENCIONES

TITULO XVII - TASAS DE RODADOS

ART. 163° - 164° - 165° - 166°.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 167°.- TRASLADO AL CORRALON MUNICIPAL

ART. 168°.- UBICACION DE LAS CHAPAS PATENTES

ART. 169° - 170°.- REGISTRO DE CONDUCTOR

TITULO XVIII - TASAS DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL

ART. 171°.- SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA - HECHO IMPONIBLE

ART. 172°.- CONTRIBUYENTES

ART. 173°.- BASE IMPONIBLE

ART. 174° - 175° - PAGO

ART. 176°.- INSPECCION HIGIENICA, SANITARIA Y DE APETITUD BROMATOLOGICA-HECHO IMPONIBLE

ART. 177° - 178°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 179°.- BASE IMPONIBLE

ART. 180°.- PAGO

ART. 181°.- FAENAMIENTO O INTRODUCCION

ART. 182°.- INSPECCION VETERINARIA

ART. 183°.- RECONOCIMIENTO VETERINARIO

ART. 184°.- DIAGNOSTICO

ART. 185°.- REGISTRO DE ABASTECEDORES

ART. 186° - 187°.- LIBRETA DE SANIDAD

ART. 188°.- MATANZA

ART. 189° - 190° - 191° - 192° - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO XIX.- CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ART. 193°.- CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ART. 194°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 195°.- SOLICITUD

ART. 196°.- PLAZO PARA CONSTRUIR

ART. 197°.- TRANSFERENCIAS

ART. 198°.- NORMAS GENERALES

ART. 199°.- NICHOS PROVISORIOS

ART. 200°.- ARRENDAMIENTO - SEPULTURAS

ART. 201° - 202°.- ARRENDAMIENTO - SEPULTURAS

ART. 203° - 204°.- EXENCIONES

TITULO XX - REQUISITOS PARA PODER EFECTUAR PUBLICIDAD

ART. 205°.- REQUISITOS PARA PODER EFECTUAR PUBLICIDAD

ART. 206°.- ANALOGIA

ART. 207°.- CARACTER PRECARIO

ART. 208° - 209 - INSCRIPCION

ART. 210°.- VISACION

ART. 211°.- TEXTOS CON ERRORES

ART. 212°.- ANUNCIOS SALIENTES - COLOCACION

ART. 213°.- CARACTERISTICAS

ART. 214°.- SUPERFICIE UTIL

ART. 215°.-RETIRO O SUSTITUCION DE AVISOS

ART. 216°.- RESPONSABLES

ART. 217°.- SUPERFICIE

ART. 218°.- PAGO DE LOS DERECHOS

ART. 219°.- RETIRO DE AVISOS

ART. 220°.- EXENCIONES

ART. 221°.- PROHIBICIONES

ART. 222°.- PENALIDADES

ART. 223°.- FALSA DECLARACION

ART. 224°.- PUBLICIDAD SIN PERMISO

ART. 225° - 226°.- RETIRO POR FALTA DE PAGO

TITULO XXI - REQUISITOS PARA PODER REALIZAR ESPECTACULOS PUBLICOS

ART. 227°.- DERECHOS A ABONAR

ART. 228°.- SOLICITUD DE PERMISO

ART. 229°.- PAGOS GLOBALES

ART. 230°.- SUSPENSION DEL ESPECTACULO

ART. 231°.- DEFECHO DE RECAUDACION

ART. 232°.- DEFINICION DE FUNCION

ART. 233°.- PRECIO REAL DE LAS ENTRADAS

ART. 234°.- 235° -236°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL DERECHO

ART. 237°.- CONTROL Y/O PERCEPCION DE LOS DERECHOS

ART. 238°.- EXENCIONES

ART. 239° - 240°.- MULTAS POR INFRACCION

TITULO XXII - OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

ART. 241°.- OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

ART. 242° - 243°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 244° - 245°.- BASE IMPONIBLE

TITULO XXIII - OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ART. 246°.- VENEDORES AMBULANTES

ART. 247°.- AUTORIZACION

ART. 248° - 249°.- REPARTIDORES

ART. 250° - 251°.- EMBARGABILIDAD

ART. 252°.- LIBRETA SANITARIA

ART. 253°.- DECOMISO

ART. 254°.- PROHIBICION

ART. 255°.- EXENCIONES

ART. 256°.- ME

ART. 257°.- 258

ART. 259°.- EX

ART. 260°.- RE

ART. 261°.- ILU

ART. 262°.- ME

ART. 263°.- SI

ART. 264°.- PF

ART. 265°.- CC

TITULO XXIV

ART. 266° - 267

ART. 268°.- CC

ART. 269°.- PE

TITULO XXV -

ART. 270°.- AC

ART. 271°.- CC

ART. 272°.- E

ART. 273°.- LC

ART. 274°.- TI

ART. 275° - 27

ARTICULO 1°.

toria respecto

ducidos dentro  
cos o jurídicos  
actos que se pr  
fectos jurídicos  
la Municipalida

Tasas: Son tas  
nanzas  
cios públicos p

Derechos: Se e  
de a  
pación de espa

Contribución d

rias, están ob  
de su propiedad  
directa o indire  
cio de la reali

PRINCIPIO DE  
CONTENIDO  
INTERPRETAC  
PROHIBICION

ARTICULO 2°.

ART. 256°.- MESAS Y SILLAS EN LA VIA PUBLICA

ART. 257°.- 258°.- CADUCIDAD

ART. 259°.- EXIGENCIAS MINIMAS

ART. 260°.- REGISTRO DE INFRACTORES

ART. 261°.- ILUMINACION Y LIMPIEZA

ART. 262°.- MESAS: MEDIDAS, UBICACION, COLOCACION

ART. 263°.- SILLAS

ART. 264°.- PROHIBICIONES

ART. 265°.- COLOCACION SIN PERMISO

TITULO XXIV - CIRCULACION DE RIFAS

ART. 266° - 267°.- CIRCULACION DE RIFAS

ART. 268°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 269°.- PENALIDADES

TITULO XXV - DERECHOS DE OFICINAS Y TASAS VARIAS

ART. 270°.- ACTUACIONES

ART. 271°.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 272°.- EXENCIONES

ART. 273°.- LOCALES MUNICIPALES

ART. 274°.- TERMINAL DE OMNIBUS

ART. 275° - 276°.- OTROS GRAVAMENES

### CODIGO FISCAL MUNICIPAL

#### PARTE GENERAL

##### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Los tributos que establezca la Municipalidad se regirán por las disposiciones de este Código u Ordenanzas Especiales.

Las normas contenidas en la parte general de este Código son de aplicación supletoria respecto a las Ordenanzas Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio del Ejido Municipal, aún aquellos destinados a producir efectos económicos o jurídicos fuera de este Ejido. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del Ejido Municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad.

Tasas: Son tasas las prestaciones pecunarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias deben obtenerse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos: Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originan como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.

Contribución de Mejoras: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecunarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, o usufructuarios de tierras fiscales, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

##### CONTENIDO

##### INTERPRETACION ANALOGICA

##### PROHIBICION

ARTICULO 2°.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanzas. Corresponde al Código Fiscal:

- 1) Definir el hecho imponible.
- 2) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.
- 3) Determinar la base imponible.
- 4) Establecer las exenciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones.
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades. Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía reglamentaria.

### DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO APLICACIÓN SUPLETORIA

**ARTÍCULO 3°.-** Los principios y normas del Derecho Público y Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás ordenanzas, sólo para determinar el sentido y el alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del Derecho hayan sido modificadas por este Código o por otras Ordenanzas.

### NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 4°.-** Se considerará hecho imponible todo acto, operación, situación o hecho en la vida económica, de cuyo acaecimiento este Código u Ordenanzas Especiales han de depender el nacimiento de obligaciones tributarias.

### MOMENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD

**ARTÍCULO 5°.-** Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por los contribuyentes o formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

**ARTÍCULO 6°.-** La obligación tributaria nace al producirse el hecho o situación, acto o relación económica que el Código considere determinante del respectivo tributo. Los actos o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancias que le hayan dado origen sean nulos, sin objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

### VIGENCIA

**ARTÍCULO 7°.-** Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entra a regir, tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando existan de sancionar los actos y/u omisiones punibles con anterioridad y/o en su totalidad en base más benigna.

### TÉRMINOS FORMA DE COMPUTARLOS

**ARTÍCULO 8°.-** Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones para la presentación de Declaraciones juradas, pagos de contribuciones, recargas y/o tasas, calculadas con días no hábiles, feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el Ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

### EXENCIÓN CARÁCTER EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCIÓN

**ARTÍCULO 9°.-** Las exenciones a los Derechos, Tasas, Contribuciones, etc. de los gravámenes considerados en el presente Código u otras Ordenanzas están fijadas en el mismo, no estando el Departamento Ejecutivo facultado bajo ningún concepto a acordar exenciones o rebajas voluntarias, que no estuvieran expresamente establecidas en este Código.

**ARTÍCULO 10°.-** Los contribuyentes que se consideren encuadrados dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitarlo por nota al Departamento Ejecutivo Municipal que determinará en base a los elementos probatorios que se suministran, si la exención se encuentra encuadrada dentro de las normas prescriptas.

No será necesario requerir la exención en forma anual, sino que su vigencia se renovará hasta tanto no se modificaren las circunstancias que le dieron origen.

Señalada la obligación del beneficiario de comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal el cese del hecho que haga cesar la exención otorgada, dentro de los 10 (diez) días de producirse el mismo.

Para los casos en que el Departamento Ejecutivo cancele el beneficio concedido, se deberá notificar al contribuyente a fin de hacerlo conocer tal determinación y las causas que la motivaron.

- ARTICULO 11°.-** 1) Las exenciones se extinguen:
- 1 - Por la abrogación o derogación de la norma que los establece, salvo que fueren temporales;
  - 2 - Por la expiración del término otorgado;
  - 3 - Por el fin de la existencia de las personas o cantidades exentas.
- 2) Las exenciones caducan:
- 1 - Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
  - 2 - Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales;
  - 3 - Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce, en este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el mismo día de la comisión de la defraudación o que esta comenzare, pese a que una Resolución la determine posteriormente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

## TITULO II - ORGANISMO FISCAL

**ARTICULO 12°.-** Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.-

### FACULTADES:

**ARTICULO 13°.-** Las facultades de los Organos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Por ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponible.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.-

### LIBRAMIENTO DE ACTAS:

**ARTICULO 14°.-** En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

**ARTICULO 15°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá ajustar sus decisiones a la realidad tributaria y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio solo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

PERSONERIA DE GESTORES Y REPRESENTANTES

ARTICULO 16°.- La persona que inicie, prosiga o de cualquier manera tramite expedientes, legajos o actuaciones relativas a las materias exigidas por este Código u Ordenanzas Especiales, en representación de terceros, aún cuando le compete en razón de su oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería en la forma que dispongan las normas vigentes en la materia.-

TITULO IIICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 17°.- Son atribuciones, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria, previsto en este Código u Ordenanzas Especiales, los siguientes:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas al amparo de la Ley N° 20337 y sus modificatorias.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.-

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES DE PAGO

ARTICULO 18°.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Especiales y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos o disposiciones del Departamento Ejecutivo.-

RESPONSABLES

ARTICULO 19°.- En su carácter de responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de sus representados, mandantes, etc. están obligados a pagar las Tasas, Derechos, Contribuciones, Recargos y Multas al Fisco Municipal con los bienes que administren, solidariamente con los propios, los siguientes sujetos;

- 1) El cónyuge que administra los bienes del otro.
- 2) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 3) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- 4) Los agentes de retención por los Derechos, Tasa o Contribuciones que omitieron retener o que retenidos dejaron de ingresar, a menos que demuestren que el contribuyente, a quien debía efectuar la retención, había ingresado el gravámen en tiempo y forma.
- 5) Los que intencionalmente faciliten, induzcan u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 20°.- Son también responsables por el pago de Tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

ARTICULO 21°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo siendo un derecho privativo de la Municipalidad dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, cuando así lo estime conveniente.-

ARTICULO 22°.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una misma entidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, siendo solidaria e ilimitadamente responsables del cumplimiento de la obligación.-

EFFECTO DE LA SOLIDARIDAD

ARTICULO 23°.- La solidaridad establecida en los artículos anteriores tendrán los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad en su caso;
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás;
- 3) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

Posadas

SOLIDARARTICULOsalvo que  
correctalo son ter  
tes, incluSOLIDARARTICULOcon el tra  
o explotat  
Cesará laCONVENIARTICULOARTICULO

demás esc

de produc  
trativos ymunicipal  
ré como d  
mercial y/  
ma resideDEARTICULO

tem. ...

más respo

- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

### SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

**ARTICULO 24°.-** Los responsables mencionados en los Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o colocado en situación de imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

Los contribuyentes responsables de acuerdo a las disposiciones de éste código, lo son también por las consecuencias del hecho o la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones consiguientes.-

### SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR:

**ARTICULO 25°.-** En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos. Recargos y/o intereses relativos al bien empresa o explotación transferidos y adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de "Libre Deuda" cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis meses.
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- 3) Cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya iniciado la determinación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencias de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura Pública.-

### CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

**ARTICULO 26°.-** Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Comuna.-

## TITULO IV

### DOMICILIO FISCAL

**ARTICULO 27°.-** Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables a los efectos tributarios, el siguiente:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible:
  - a) El domicilio real.
  - b) El lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios.
  - c) El lugar donde se verifique o se realice el hecho imponible.
  - d) El lugar donde se encuentre radicado el bien gravado.
- 2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos 2) y 3) del Artículo 17°:
  - a) El lugar donde se encuentre su dirección y administración.
  - b) En caso de dificultad, el lugar donde se desarrolle su actividad principal.
  - c) Subsidiariamente el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en todas las Declaraciones Juradas y demás escritos que los obligados presenten ante la Municipalidad.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los 30 (treinta) días de producido, pudiendo la Municipalidad reputar como subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio declarado.

Quando el contribuyente o responsable se domiciliaré fuera de la jurisdicción municipal deberá constituir un domicilio especial dentro de ella. Si así no lo hiciere se considerará como domicilio el lugar donde el contribuyente o responsable posee inmueble y/o explotación comercial y/o explotación industrial y/o actividad profesional y subsidiariamente el lugar de su última residencia conocida.-

## TITULO V

### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

**ARTICULO 28°.-** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que este Código u otras disposiciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los Derechos, Tasas y Contribuciones.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- 1) Presentar Declaración Jurada de los hechos imponible, en la forma y plazo que el Departamento Ejecutivo establezca para cada caso.
- 2) Conservar durante 10 (diez) años y presentar a requerimiento de la Municipalidad, las Declaraciones Juradas y los comprobantes de pago de los gravámenes, como así también, todos los documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal.
- 3) Comunicar dentro de los 15 (quince) días de producido, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar los existentes.
- 4) Contestar dentro de los plazos que en cada caso se establezcan cualquier pedido de informes o aclaraciones con respecto a sus Declaraciones Juradas, y en general, a las operaciones que puedan constituir hechos imponibles.
- 5) Actuar como agentes de retención en los casos expresamente determinados, de acuerdo al Artículo 31, e ingresar los importes de los plazos establecidos.
- 6) Concurrir a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida.
- 7) Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos, cuando los mismos les sean requeridos.
- 8) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- 9) Comunicar dentro de los 15 (quince) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos ya sean por transferencias, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconozca el dominio.
- 10) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.-

ARTICULO 29°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de contribuyentes, o responsables, la obligación de llevar un libro o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.-

ARTICULO 30°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho Nacional o Provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento dentro del término establecido.

El incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo será motivo de sanciones, a tenor de lo dispuesto en el Título XI del presente Código (Parte General).-

#### DESIGNACION DE AGENTES DE RETENCION

ARTICULO 31°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer a determinados contribuyentes la obligación de actuar como agentes de retención de gravámenes, los que deberán ser ingresados dentro de los 5 (cinco) días posteriores al último día hábil de cada mes calendario, salvo que se fijaren otros plazos.-

### TITULO VI

#### DECLARACION JURADA: CONTENIDO

ARTICULO 32°.- La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso se establezca y los formularios oficiales que se proporcionen.-

#### OBLIGATORIEDAD DE PAGO

##### DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ARTICULO 33°.- El contribuyente o responsable, queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho y de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título X.-

Posadas,

DETERMINARTICULODETERMINARTICULO

jare expres

verificaci

VERIFICAARTICULO

o la misma

ción de las

Departamen

presunta.-

ARTICULO

prorrogabl

hubiese pre

gistros y co

sultado del

procederá a

te o respons

cuando este

circunstanc

terminación

su vinculaci

finan como t

medios y co

tivo Municip

pleados, qu

trativa de a

PROCEDIMIARTICULO

días, que po

título anteri

abone el mon

cipalidad, d

tiva, en los

DETERMINAPROMEDIOSARTICULO 3

inducir en el

las fluctuaci

cales; el mon

normal del ne

DETERMINACION DE OFICIO

ARTICULO 34°.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada dentro del plazo legal;
- 2) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- 3) Cuando éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada, como base de la determinación.-

DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

ARTICULO 35°.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá a todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando de la misma se declare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

VERIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 36°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los datos contenidos por errónea aplicación de las normas de este Código, de Ordenanzas Especiales o Disposiciones Reglamentarias, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 37°.- Al ejercer las facultades de verificación, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a emplazar al contribuyente para que en el término de 10 (diez) días, prorrogable a su pedido, previa atención de tal solicitud presente Declaraciones Juradas o si las hubiese presentado ratifique o rectifique su contenido, presentando en ambos casos los libros, registros y comprobantes de los datos denunciados.

Si las conclusiones de la fiscalización llevada a cabo no concordaran con el resultado del emplazamiento previsto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta, cuando el contribuyente o responsable suministre todos los datos o elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo Municipal debe tener en cuenta a los fines de la determinación, o sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales de finan como hecho imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Departamento Ejecutivo Municipal con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los verificadores y demás empleados, que intervengan en la fiscalización de los derechos, constituyen determinación administrativa de aquellos.-

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO

ARTICULO 38°.- El procedimiento de determinación se iniciará con una vista al contribuyente, de las impugnaciones o cargos que se le formulen, para que en el término de 10 (diez) días, que podrá ser prorrogado de acuerdo a las razones enunciadas en el primer párrafo del artículo anterior, formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, o abone el monto reclamado.

La contestación a la vista previa y los recursos que se interpongan ante la Municipalidad, deberán ser presentados por escrito en los lugares que al efecto habilite la misma.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva, en los siguientes casos:

- 1) Si antes de ese acto el contribuyente prestase conformidad a la liquidación que se hubiese practicado, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.
- 2) Si no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el primer párrafo del presente Artículo, lo que significará su tácita aprobación a la liquidación practicada.-

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA O SOBRE BASE PRESUNTA: PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTICULO 39°.- La Estimación de Oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o por lo que este Código prevé como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación; las fluctuaciones patrimoniales; el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales; el monto de las compras o ventas efectuadas; la existencia de mercaderías; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; los gastos generales de aquellos; los sa-

larios; el alquiler del negocio y/o de la casa habitación; el nivel de vida del contribuyente o cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad, o que deberán proporcionarse a los agentes de retención, Cámara de Comercio e Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas o cualquier otra persona.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y/o coeficientes Generales, que a tal fin establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, con relación a explotaciones de un mismo género.-

#### OBLIGACION DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 40°.- Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o responsable de denunciarlo o satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de la sanción fijada en el Artículo 79° del presente Código.-

#### PROCEDIMIENTO

ARTICULO 41°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias o concursos, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del Artículo 38°, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico o Liquidador en los plazos previstos por la ley respectiva.

### TITULO VII

#### NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

##### FORMA DE PRACTICARLAS

ARTICULO 42°.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta documento, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial constituido conforme al Artículo N° 27.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, sin perjuicio de las diligencias que el Departamento Ejecutivo Municipal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive en cuyo caso el Departamento Ejecutivo Municipal manifestará al contribuyente su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

Los plazos o términos establecidos en las citaciones se refieren siempre a días hábiles.-

#### ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE REMISION

ARTICULO 43°.- El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, sin que se permita presentarlo después.

El poder conferido en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar su principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que el Departamento Ejecutivo Municipal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberá hacer conocer tales circunstancias a la Municipalidad, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del éjido ni pueda asignársele uno, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta documento, o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

#### SECRETO DE ACTUACIONES EXCEPCIONES

ARTICULO 44°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten, son secretos en cuanto consistan en informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Departamento Ejecutivo Municipal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cua-

Posadas,

les fueron  
les y/o MurEFFECTOSARTICULOcidos contr  
yente, sal  
elementosARTICULOpartamento  
dará derecFECHA DEARTICULOPRESENTARTICULOde la prese  
o por perfe  
cios no resPAGO: LUIARTICULOno postal o  
partamento  
rá cancela  
los comproFECHA DEARTICULOel Departar  
control de  
autorizado.rogas par  
ciales porPLAZOS DARTICULO

tes plazos:

les fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

#### EFFECTOS DE LA DETERMINACION

ARTICULO 45°. - La Resolución que determine la obligación tributaria; una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

### TITULO VIII

#### PLAZOS GENERALES

ARTICULO 46°. - El pago de los Derechos, Tasas o Contribuciones deberá ser hecho por los responsables dentro de los plazos que este Código, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan. El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática y dará derecho para proceder al cobro por Vía de Apremio.

#### FECHA DE PAGO

ARTICULO 47°. - Se considerarán como fecha de pago:

- 1) La del día en que se efectúe el depósito en las cuentas bancarias oficiales abiertas al efecto.
- 2) La del recibo que se otorgue en las ventanillas de las cajas habilitadas por la Municipalidad.
- 3) La del giro postal o bancario; cuando éstos sean tomados a favor de la Municipalidad.
- 4) La del matasello del correo cuando se remitan valores mediante piezas certificadas, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.

#### PRESENTACION ESPONTANEA:

ARTICULO 48°. - Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo, la situación lo justifique por razones excepcionales y debidamente fundadas, aquel podrá otorgar los beneficios de la presentación espontánea con carácter general, para uno o más tributos en forma permanente o por períodos. En tal caso, no son de aplicación las penalidades que corresponden. Estos beneficios no regirán para los agentes de retención.

### TITULO IX

#### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### PAGO; LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ARTICULO 49°. - El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, giro postal o bancario; cheque; salvo que éste Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago. En el caso de pago con cheque se considerará cancelada la deuda tributaria una vez acreditado el mismo bajo pena de nulidad automática de los comprobantes de recaudación.

#### FECHA DE VENCIMIENTO

ARTICULO 50°. - El pago de los gravámenes; sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal o en su caso el Departamento Ejecutivo, quien podrá además establecer regímenes de anticipos, atendiendo al control de la evasión y a la estabilidad del flujo financiero para todo lo cual queda expresamente autorizado.-

Podrá también conceder con carácter general y en circunstancias especiales prórrogas para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, como asimismo bonificaciones especiales por pronto pago, también con carácter general.

#### PLAZOS DE PAGO

ARTICULO 51°. - Salvo lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en las Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- 1) Los trimestrales o mensuales; los primeros 5 (cinco) días del período respectivo.
- 2) Los semanales; los 2 (dos) primeros días de cada período;
- 3) Los diarios; por anticipado;

- 4) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado; antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud o dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes de realizado el acto gravado.
- 5) Cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo otro caso, antes de la prestación del servicio;
- 6) Los tributos determinados de oficios, dentro de los 5 (cinco) días de quedar firme la resolución respectiva.
- 7) Cuando los tributos deban abonarse por año y por adelantado, los pagos se realizarán dentro de los 10 (diez) días posteriores a la finalización de cada período.
- 8) En los restantes casos: dentro de los 10 (diez) días de operado el hecho imponible o cuando el Departamento Ejecutivo o la Ordenanza Tributaria lo establezcan.

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 52°.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- 2) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- 3) Los intereses, recargos y/o multas;
- 4) Las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de las determinaciones de oficio y/o reliquidaciones, siempre que estas últimas beneficien al Ente Municipal.

ULTIMO RECIBO:

ARTICULO 53°.- La exhibición del último recibo de pago no acredita ni justifica el cumplimiento de períodos anteriores.

PLAZOS PARA PAGOS:

ARTICULO 54°.- Los reclamos, reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros, no interrumpirán el plazo para el pago de los gravámenes municipales ni para los recargos, multas o intereses que pudieran corresponderle, debiendo abonarlos oportunamente y gestionar la acreditación si se consideran con derecho a ello.

IMPUTACION DE PAGO

NOTIFICACION:

ARTICULO 55°.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas o recargo por diferentes años fiscales y efectuara un pago, la Municipalidad deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, multas en firme y recargos en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Quando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa con ese motivo.

Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Artículo 88 de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por la Municipalidad a deudas derivadas de un mismo tributo.

ARTICULO 56°.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 55°, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

CONVENIOS DE PAGO:

ARTICULO 57°.- La Municipalidad podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tributaria Anual u otras Especiales.

cedan los 5  
alguna y har

percepción.

LIMITACION

to de otro a

HABILITAC

ARTICULO

autorización  
adeudaren,  
mes de proc

ACTUALIZ

ARTICULO

no fuesen al  
o Convenio

ARTICULO

te supuesto  
los índices

ARTICULO

ta el vencim  
putará la fr

ARTICULO

de Misiones  
al vencimie

ARTICULO

Comuna sin  
te Código.

ARTICULO

miento en d  
aquellos o  
motos salv  
res con las  
adeudado.

la compensa

ARTICULO

cias a su fa  
lación de la

La falta de pago de alguna de las cuotas, al vencimiento de las mismas, que excedan los 5 (cinco) días, implicará su cobro por Vía de Apremio sin más trámite ni interpelación alguna y hará exigible la totalidad de la deuda.

No regirán facilidades de pago para los agentes de retención, recaudación y/o percepción.

#### LIMITACION DE CONVENIOS

No podrá formalizarse convenio de pago por deudas que ya hubiesen sido objeto de otro anterior y se encuentre en vigencia o en trámite de ejecución por VÍA de APREMIO.

#### HABILITACION O PERMISO TRANSFERENCIAS

**ARTICULO 58°.-** Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, estos se otorgarán previo pago del gravámen correspondiente.

En los casos de Transferencias de Actividades, hechos u objetos imponibles la autorización pertinente sólo se otorgará previo pago de los gravámenes, intereses o multas que se adeudaren, debiendo el responsable presentarse ante la Municipalidad dentro del término de 1 (un) mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

#### ACTUALIZACION DE VALORES Y DEUDAS

**ARTICULO 59°.-** Las tasas municipales impagas correspondientes a ejercicios anteriores, al igual que las del ejercicio en curso, a medida que se produzca el vencimiento y no fuesen abonadas, serán determinadas por la Municipalidad en el momento del pago cancelatorio o Convenio de pagos, en base:

- Al valor de éstas al momento del pago, tratándose de tributos para cuya liquidación se determine un sistema de tasas fijas;
- A la liquidación del último período fiscal vencido, cuando se trate de importes determinados por la aplicación de alícuotas sobre el monto de los ingresos brutos.

**ARTICULO 60°.-** No obstante lo previsto precedentemente, la Municipalidad podrá determinar la tasa en base al promedio de los últimos tres o cuatro períodos vencidos. En este supuesto, los períodos anteriores al último vencido serán actualizados en base a la variación de los índices del precio al consumidor minorista establecidos por el INDEC.

**ARTICULO 61°.-** Además de lo establecido precedentemente sobre la actualización correspondiente se aplicará un interés del 8% anual desde el año de origen de la deuda hasta el vencimiento de la tasa actual o último vencimiento de la tasa. A los fines del cálculo se computará la fracción como entero.

**ARTICULO 62°.-** A partir del primer día del mes siguiente a los vencimientos indicados se empleará la escala utilizada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones para el impuesto de sellos aplicando los coeficientes sobre la deuda total determinada al vencimiento actual, computándose tal fecha como origen del recargo.

**ARTICULO 63°.-** Los agentes de retención y de percepción o recaudación, deberán abonar los recargos sobre los importes de los tributos hasta la fecha en que los paguen a la Comuna sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el Artículo 79° de este Código.

#### COMPENSACION DE OFICIO

**ARTICULO 64°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal, comenzando por los más remotos salvo los prescriptos. El Departamento Ejecutivo Municipal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En los casos que no están previstos en este Código o en Ordenanzas Especiales la compensación se regirá por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

#### FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

**ARTICULO 65°.-** Cuando una determinación tributaria arroje alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna la aplicación de recargos o multas de recargos o multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que correspondan.-

PRESCRIPCION - TERMINO

ARTICULO 66°.- Prescriben por el transcurso de diez años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 74 de este Código.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

COMPUTO

ARTICULO 67°.- El término de prescripción en el caso del apartado 1) del Artículo anterior comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieran las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del Artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no mediare determinación.-

SUSPENSION

ARTICULO 68°.- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- 1) En el caso del apartado 1) del Artículo 66 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 82 de este Código.
- 2) En el caso del apartado 2) del Artículo 66, no registrá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil.
- 3) En el caso del apartado 3) del Artículo 66, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.-

INTERRUPCION

ARTICULO 69°.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- 2) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento a la renuncia.

ARTICULO 70°.- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3) del Artículo 66 se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal debidamente notificados o por cualquier acto judicial, tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

ARTICULO 71°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 74 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que avanza los 180 días de transcurrido el término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por éste Código.-

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTICULO 72°.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo y el período fiscal al que se refiere.

El certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.-

TITULO X

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ARTICULO 73°.- Los pagos hechos en demasía por error sin causa o duplicados, imputables al contribuyente, previo informe de la Oficina Recaudadora podrán compensarse con

ser acreditados en los grados al con

o devolver la

del contribuy

deberán inter

criptas las ac

menda de rep

ner dentro de

fundere en la

INFRACCION DEBERES FISC

ARTICULO 74

de Edificació

dan correspon

EXENCION DE

ARTICULO 78

fiscal, siemp

DEFRAUDACION

ARTICULO 79

a la comuna, s

hechos o manio

ser acreditados para futuros pagos por el mismo u otros conceptos; de lo contrario serán reintegrados al contribuyente, previa presentación de solicitud al respecto.

La Municipalidad podrá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abandonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción los intereses y recargos que se hubieren cobrado.-

**ARTICULO 74°.-** Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución hubiere sido denegada, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda administrativa de repetición.

Con la demanda administrativa deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

**ARTICULO 75°.-** Interpuesta la demanda, la Municipalidad ordenará la sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer dentro de los 10 (diez) días vencido el cual dictará resolución dentro de los 15 (quince) días.-

**ARTICULO 76°.-** La acción de repetición por Vía Administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo, de conformidad con las normas respectivas.-

#### TITULO XI

#### INFRACCIONES Y SANCIONES: INFRACCION A LOS

#### DEBERES FORMALES: MULTAS

**ARTICULO 77°.-** Salvo disposiciones especiales, los infractores a lo establecido en este Código,

Ordenanza Tributaria en vigencia u otras Especiales, Reglamentaciones, Código de Edificación, Código Alimentario Argentino (Ley - 18284 - Decreto Reglamentario Nro.: 2126) y/o Reglamento General de Tránsito, a las normas administrativas que dispongan o requieran el cumplimiento de deberes formales, tendientes a determinar las obligaciones tributarias y a verificar el cumplimiento que de ellas hagan los contribuyentes o responsables (suministro de información, cumplimiento de las citaciones, sometimiento a la verificación, etc.) serán reprimidos con multas aplicadas de oficio, cuyos montos estarán fijados en la Ordenanza Tributaria u otras Especiales, o que podrán ser graduados por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y/o la reincidencia en la misma.

No obstante lo establecido anteriormente y sin perjuicio de las sanciones que pueden corresponderle a los propietarios, responsables y/o profesionales actuantes, los infractores podrán ser pasibles de la clausura del local, inhabilitación para su uso, demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso, ejecución de las obras por terceros, con cargo al propietario o responsable, retiro de la habilitación, decomiso de los productos en su totalidad u otras penalidades establecidas por instrumentos legales en vigencia.-

#### EXENCION DE MULTAS:

**ARTICULO 78°.-** No serán pasibles de multas, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código, quienes dejen de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal, siempre que hubiere mediado un error excusable en la aplicación concreta de las normas de este Código, Ordenanza Tributaria u otras Especiales, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.-

#### DEFRAUDACION FISCAL MULTA:

**ARTICULO 79°.-** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con recargos graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el informe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La defraudación se considerará como consumada, cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en los puntos anteriores, aunque no hayan vencido el término en que debieran cumplir con las obligaciones fiscales.-

PRESUNCION DE FRAUDE

ARTICULO 80°.- Se presume la intención de procurar para sí o para Otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- 2) Omisión en las Declaraciones Juradas: de bienes actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;
- 3) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- 4) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- 5) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;
- 6) Cuando no se lleven libros especiales que menciona el Art. 29 de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- 7) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase;
- 8) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los trasmite;
- 9) Declarar, admitir, hacer valer formas y/o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación, gravada por este Código u Ordenanzas Especiales cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.
- 10) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública - certifiquen haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiere ocurrido.-

Las circunstancias enunciadas precedentemente serán consideradas defraudaciones y penas con recargos que podrán llegar hasta el quíntuplo del Derecho que pudiera corresponderles.-

PAGO DE MULTAS

ARTICULO 81°.- Las multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales deberán ser abonadas dentro de los 10 (diez) días de quedar notificada y firme la Resolución pertinente.-

APLICACION DE MULTAS  
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 82°.- El Departamento Ejecutivo Municipal antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de un sumario interno notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 10 (diez) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberán acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias estas que serán valoradas por el Departamento Ejecutivo Municipal sin sustanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de prueba conocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La Prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por este dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Departamento Ejecutivo Municipal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá alegar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución, la que será notificada al interesado.-

nes, requiera desempeño de responsables y/o llamamiento.-

Departamento artículo 82 antes

tificación y em resolución.-

mismo caso p

su importe no t

ble. Dichos co

mo las derivadas tributarias sonalmente o p aviso de retort

días de notificación prueba de testi

días. Si lo es término para di

vía ejecutiva, s nistrativo ante

nocimiento del a

por el término c los interesados cepto.

puntos b datos c dido.

ORDEN DE ALLANAMIENTO

ARTICULO 83°.—El Departamento Ejecutivo podrá recabar orden de allanamiento del juez respectivo, para que por medio de funcionarios especialmente autorizados para esos fines, requiera el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, o si dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los responsables y/o terceros y/o cuando se considere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.—

SUMARIO DE LA DETERMINACION VISTAS SIMULTANEAS

ARTICULO 84°.—Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia e infracciones previstas en los artículos 77 y 79, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo 82 antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Art. 37 y la notificación y emplazamientos aiudidos en el Art. 82 y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.—

RESOLUCIONES - NOTIFICACIONES EFECTO

ARTICULO 85°.—Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el artículo 45.—

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

ARTICULO 86°.—Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 77 y 79, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.—

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES

ARTICULO 87°.—Los contribuyentes mencionados en los incisos 2 y 3 del Artículo 17 son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.—

TITULO XIIRECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO RESOLUCIONES RECURRIBLES, RECURSOS:

ARTICULO 88°.—Contra determinaciones del Departamento Ejecutivo Municipal o las resoluciones que impongan multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales así como las derivadas de verificaciones que rectifiquen Declaraciones Juradas o establezcan obligaciones tributarias, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo EMPLEANDO, A TAL FIN, EL SISTEMA DE CARTA-DOCUMENTO con aviso de retomo dentro de los cinco (5) días de su notificación.—

ARTICULO 89°.— El recurso se interpondrá y fundará por escrito acompañándose toda la prueba de la que intente valerse, las que deberán ser producidas dentro de los diez (10) días de notificada la apertura a prueba en la forma determinada por el Art. 42. No procederá la prueba de testigos sino la documental, pericial y de informes.

ARTICULO 90°.— Transcurrido este plazo la secretaría actuante pondrá los autos a despacho y el Departamento Ejecutivo dictará resolución dentro del término de diez (10) días. Si lo estimare oportuno, el Departamento Ejecutivo solicitará dictamen legal, por lo que el término para dictar resolución correrá desde la fecha en que sea recibido el dictamen.

El Departamento Ejecutivo notificará la resolución dictada y quedará expedita la vía ejecutiva, si dentro de los QUINCE (15) días no se interpusiere el recurso contencioso-administrativo ante el tribunal competente.

RECURSO DE NULIDAD:PROCEDENCIA, NORMAS APLICABLES:

ARTICULO 91°.— El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia, del funcionario que la hubiere dictado.

Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días posteriores a que se tomó conocimiento del acto administrativo recurrido.

Admitido el recurso se correrá traslado al recurrente para expresar agravios por el término de cinco (5) días quedando los mismos en la Secretaría respectiva a disposición de los interesados pero sin poder ser retirados de la Municipalidad de ningún modo y bajo ningún concepto.

El recurrente podrá solicitar habilitación de horas necesarias para sacar apuntes o datos contenidos en el expediente, siempre que justifique la razón y se haga lugar a su pedido.

**ARTICULO 92°.-** Evacuado el traslado, procederá la apertura a prueba si éstas han sido ofrecidas, y sean pertinentes y procedentes, a juicio del Departamento Ejecutivo. El término será graduado de acuerdo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas y no podrá exceder DIEZ (10) días. Transcurrido el plazo otorgado quedarán los autos a despacho y el Departamento Ejecutivo dictará resolución dentro de término de DIEZ (10) días. El Departamento Ejecutivo podrá de oficio decretar la nulidad de las actuaciones por las causas mencionadas en este Artículo. Las actuaciones volverán a la secretaría actuante a sus efectos.

**ARTICULO 93°.-** El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de quejas, o de nulidad, se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 37 y que considere conducentes disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

**ARTICULO 94°.-** El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En estos casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estime convenientes.-

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

**ARTICULO 95°.-** Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente.

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

**ARTICULO 96°.-** La interposición del recurso de nulidad, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de su actualización.

ACLARATORIA:

**ARTICULO 97°.-** Dentro de los 2 (dos) días de notificados las resoluciones del Departamento Ejecutivo podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

TITULO XIII

CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

**ARTICULO 98°.-** Las exenciones previstas en este Código que benefician a las empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado Nacional o Provincial quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad respecto a los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso particular.

COBROS JUDICIALES

**ARTICULO 99°.-** El municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes (Tasas-Derechos, Contribuciones de mejoras y demás gravámenes), actualizados si correspondiere y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Para la liquidación de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título a los fines del apremio, la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado en las leyes provinciales pertinentes y normas del Código Procesal, Civil y Comercial.

El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueran condenadas en costa.

DERECHO DE IN

CAPITULO I

DEL HECHO IMP

ARTICULO 100°.

ga o no local par  
rreno privado, d  
des, las que est  
norma que asegu

ARTICULO 101°.

de acuerdo a su  
licitando una nue

ciones; pertinen

CAPITULO II

BASE IMPONIBL

ARTICULO 102°.

MONTO BRUTO

ARTICULO 103°.

ción de servicios  
termine para cad

OPERACIONES

ARTICULO 104°.

nes se encuentren  
dad, ya se trate

OPERACIONES

ARTICULO 105°.

correspondiente

AGRUPACION DI

ARTICULO 106°.

guientes rubros:

PARTE ESPECIAL

TITULO XIX

DERECHO DE INSPECCION REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 100°. - Todo Comercio, Industria, Ocupación, Profesión u otra actividad lucrativa o de servicio asimilable a éstos, ejercida o instalada dentro del municipio, que tenga o no local para ejercer sus actividades, aunque sea en forma temporaria, se encuentre o no en terreno privado, deberá inscribirse ante la Municipalidad sin lo cual no podrá iniciar sus actividades, las que estarán sujetas a las disposiciones sobre seguridad, higiene, moral pública y toda norma que asegure o provea al bienestar y convivencia armónica de la población.

CONTRIBUYENTE

ARTICULO 101°. - Son contribuyentes las personas o entidades que realicen las actividades enumeradas en el artículo anterior.  
Cuando se produzcan variantes en la actividad declarada por el contribuyente, de acuerdo a su inscripción primaria, deberá proceder a la cancelación de su registro anterior solicitando una nueva inscripción o ampliación si así correspondiere.  
En los casos que la Municipalidad considere necesario, procederá a las inspecciones pertinentes.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 102°. - El Monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el período que fije la Ordenanza Tributaria.
- 2) Por un importe fijo;
- 3) Por aplicación combinada de los establecido en los incisos anteriores;
- 4) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

MONTO BRUTO IMPONIBLE

ARTICULO 103°. - Salvo disposiciones especiales, el monto bruto imponible será determinado en base a la suma total devengada, en concepto de venta de productos, remuneración de servicios y/o retribución de la actividad ejercida de acuerdo a la base imponible que se determine para cada actividad, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 105. -

OPERACIONES REALIZADAS DENTRO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 104°. - Las operaciones se considerarán realizadas dentro del Municipio, y por lo tanto sujeta a gravámenes cuando la "sede desde donde se efectúen las operaciones se encuentren dentro del éjido, entendiéndose por "sede" el lugar donde se desarrolla la actividad, ya se trate de la casa matriz, sucursal, depósito u oficina.

OPERACIONES REALIZADAS FUERA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 105°. - Las industrias que no comercialicen su producción o que lo hagan parcialmente dentro del Municipio, por consignarlas a otras localidades, pagarán el derecho correspondiente por el total de la producción

AGRUPACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTICULO 106°. - Los hechos imponibles a que se refiere este título serán gravados de acuerdo a lo estipulado en la ordenanza Tributaria, agrupándose las actividades en los siguientes rubros:

- 1) Comercios generales; estarán comprendidos dentro de éste inciso los actos de comercio en general y el Monto Imponible será asignado en base a la suma total devengada en concepto de venta de productos, remuneración de servicios, o de retribución a la actividad ejercida, mientras no esté expresamente contemplada dentro de la discriminación de otras actividades.

- 2) Comercialización de Artículos de primera necesidad al por Mayor y Menor. - Se considerarán dentro de este Inciso los Establecimientos que venden individualmente en forma combinada los productos adquiridos para comercializar en el mismo estado.
- 3) Industrias. Se considerarán productores o industriales radicados en el Ejido Municipal, los que al obtener frutos, productos o materias primas naturales los transformen elabore y/o manufacturen. Se considerarán también productores o industriales los que mediante adición, mezcla, combinación u otra Operación análoga modifiquen en su forma, consistencia o aplicación, frutos, productos, materia prima y/o elementos básicos.
- 4) Actividades especiales. Se considerarán dentro de éste inciso las actividades no comprendidas en los Incisos anteriores acordes con las especificaciones establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual.

Facúltase el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el agrupamiento de los rubros de actividades según las categorías establecidas.

#### AGRUPACION DE HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 107°. - Cuando un mismo contribuyente desarrolle distintas actividades gravadas por este título, la liquidación se realizará agrupando los hechos imponibles con igual tratamiento fiscal y aplicando los índices establecidos.

ARTICULO 108°. - Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberán discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros; caso contrario tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta que demuestre el monto imponible que corresponde a cada alícuota.

#### CAPITULO III

##### DEL AÑO FISCAL - PERIODO DE DECLARACION

ARTICULO 109°. - El período fiscal para la determinación del gravámen será el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este capítulo.  
Los contribuyentes imputarán sus montos imponibles de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) Cuando no se contabilicen las operaciones, o si se contabilizaren las anotaciones no se ajustasen a las normas prescriptas por el Código de Comercio y Leyes Complementarias, el ejercicio coincidirá con el año Fiscal, salvo otras disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo Municipal el que queda facultado para fijar fechas de cierre de ejercicio impositivo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.
- 2) Cuando se contabilicen las operaciones con arreglo a lo previsto en el Código de Comercio y Leyes complementarias, el contribuyente declarará la evolución al cierre del balance del ejercicio, cuando éste no coincida con el año fiscal.

ARTICULO 110°. - El gravámen se liquidará e ingresará mediante anticipos en los períodos y con las modalidades que determine la Ordenanza Impositiva. Los anticipos precedentemente establecidos serán liquidados sobre la base de los ingresos devengados en el período indicado por la Ordenanza Tributaria determinados en función de las normas del presente capítulo.

En oportunidad del vencimiento del plazo para el ingreso del último anticipo, los responsables deberán presentar una declaración jurada del gravámen que en definitiva les corresponderá ingresar por el período fiscal, previa deducción de los anticipos ingresados se abonará, en el mismo plazo, el saldo resultante.-

ARTICULO 111°. - Los pequeños contribuyentes determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal ingresarán el tributo mediante cuotas fijas que determinará la Ordenanza Tarifaria sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.-

#### CAMBIO DE PERIODO DE DECLARACION

ARTICULO 112°. - Si en el transcurso del Año Fiscal cualquier contribuyente comprendido en el inciso 1) del artículo 109 estuviere en condiciones de optar por declarar de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) o viceversa, deberá solicitar la correspondiente autorización ante el Departamento Ejecutivo Municipal quien queda facultado a acceder o denegar el pedido, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, evolución, fecha de apertura y/o cierre de ejercicio, etc.-

#### ARTICULO 113

#### CESE DE ACT

#### ARTICULO 114

dicionales, se

#### ARTICULO 115

días de ocurrid

diente para el  
na.

#### CAPITULO IV LOCALES NO

#### ARTICULO 11

temente enunci  
ción, sin perj

#### INSCRIPCION

#### ARTICULO 11

se ante la Mun  
Registro Públ  
mo que acred  
genciá.

de Comercio,  
medio del inst

compañar el c  
llas serán ind  
les.

sas y derecho  
título precari

#### DEUDA POR ARTICULO 11

la solicitaren  
teriores o si el  
el último párr

#### TRANSFERE ARTICULO 11

fiscales, sin  
artículo 25 de  
disposiciones

tes hasta la fe  
tir de esa fec

#### BALANCE DI ARTICULO 11

tabilidad lega  
establezca co

#### FALTA DE P ARTICULO 11

ta, la que ser

Posadas, 7 de Julio de 1981

ARTICULO 113°.- Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para la imputación de las deducciones permitidas.-

#### CESE DE ACTIVIDADES:

ARTICULO 114°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, cuando cesen actividades, los mínimos, contribuciones fijas y adicionales, se calcularán por mes completo, aunque los períodos de actividad fueren menores.-

ARTICULO 115°.- Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo dentro de los 15 (quince) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en este Artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividades.

#### CAPITULO IV LOCALES NO AUTORIZADOS

ARTICULO 116°.- En los casos de locales que funcionen sin el correspondiente Certificado de inscripción y Registro, según lo establecido de acuerdo a las normas precedentemente enunciadas, la Municipalidad procederá a su clausura hasta tanto no regularicen su inscripción, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponderles.-

#### INSCRIPCION JUSTIFICACION RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 117°.- El cumplimiento de la obligación de la inscripción que prescriben las leyes Mercantiles, a cargo del comerciante o sociedad contribuyente, deberá justificarse ante la Municipalidad con el documento de constitución, disolución o tramitación anotado en el Registro Público de Comercio que corresponda, o en su caso, con el certificado de dicho Organismo que acredite la inserción de la incorporación o extinción de la matrícula, o de la sucursal o agencia.

Las sociedades constituidas por contrato no inscripto en el Registro Público de Comercio, previo a su empadronamiento, deberán justificar ante la Municipalidad este hecho por medio del instrumento original o fotocopia debidamente legalizada.

Cuando se solicite el empadronamiento a nombre de dos o más personas sin acompañar el contrato respectivo, se les inscribirá bajo un mismo número de cuenta y todas aquellas serán indistintas y solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Todo propietario de locales es responsable solidariamente del pago de las tasas y derechos y sus accesorios de los locatarios, comodatorios, usufructuarios y/o tenedores a título precario.

#### DEUDA POR ACTIVIDADES ANTERIORES

ARTICULO 118°.- No se le dará curso al pedido de inscripción de actividades gravadas por este título, hasta tanto no regularicen su situación Fiscal, a los contribuyentes que la solicitan en conjunta o individualmente y adeudaren algún derecho de actividades generales anteriores o si el local destinado a las actividades a desarrollar estuviera incurrido en lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.-

#### TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO

ARTICULO 119°.- En el caso de transferencia de fondo de comercio se reputa que el adquirente continúa con las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de este Código, salvo los casos de transferencia de fondo de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

En todos los casos el transmitente deberá abonar los derechos correspondientes hasta la fecha de la transferencia, siendo a cargo del adquirente el pago de los derechos a partir de esa fecha.-

#### BALANCE DICTAMINADOS POR CONTADOR PUBLICO

ARTICULO 120°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir balance, dictaminado por Contador Público Nacional, en los casos de contribuyentes que no lleven contabilidad legal y cuya cifra de ingresos anuales alcance los montos que el Departamento Ejecutivo establezca como mínimo para exigirlos.-

#### FALTA DE PRESENTACION EN TERMINO

ARTICULO 121°.- La falta de la presentación de la Declaración Jurada en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, hará posible al contribuyente de una multa, la que será establecida por la Ordenanza Tributaria.-

CAPITULO VOBTENCION DEL MONTO IMPONIBLE - DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 122°.- A los efectos de la obtención del Monto Imponible, los contribuyentes o responsables en los casos especiales que se indican, declararán en base a:

- 1) Comisiones; porcentajes; bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.
  - 1) Productores, organizadores u otros agentes que producen seguros.
  - 2) Agencias, agentes y/o corredores de casas establecidas fuera del Municipio sin depósito de mercadería.
  - 3) Rematadores, martilleros, comisionistas y/o consignatarios con o sin acople de depósito de mercadería, sean productos comestibles, industriales, manufacturados, etc.
  - 4) Agencias de juegos de azar autorizados.
  - 5) Agencias y/o agentes de publicidad.
- 2) Ingreso bruto:
  - 1) Empresas y/o personas dedicadas a la explotación de maderas y actividades afines y/o derivadas.
  - 2) Contratistas de construcción, herrería de obras, instalaciones eléctricas y/o pintura de obras sin casa establecida.
  - 3) La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción del distrito será liquidado por los consignatarios, martilleros o entidades intervinientes, mediante declaración jurada para lo cual se los considerarán agentes de retención obligados.
- 3) Intereses devengados:
  - 1) Prestamistas prendarios y/o hipotecarios.
- 4) Ingresos brutos provenientes de los pasajes y/o fletes contratados, considerando de fuente municipal atendiendo a la jurisdicción en que se contrata:
  - 1) Compañías de transporte de pasajeros y/o turismo y/o cargas y/o mudanzas.
- 5) Diferencia entre el monto bruto de entradas, menos los Impuestos Nacionales, Provinciales y/o Municipales que estén a cargo del espectador:
  - 1) Empresas cinematográficas.
- 6) Unidades alquiladas por día:
  - 1) Agencias representantes y/o alquiladoras de películas.
- 7) Promedio mensual de vehículos que guarden:
  - 1) Cocheros o garages.
- 8) Participaciones en los espectáculos que promuevan:
  - 1) Promotores de box.
- 9) Veces que han alquilado:
  - 1) Propietarios de salones para fiestas o demostraciones.
- 10) Diferencia entre el precio del billete y el costo del mismo:
  - 1) Agencias de loterías.
- 11) Diferencia entre el precio tipo comprador y vendedor, considerándose para ello las diferencias que signifiquen un ingreso:
  - 1) Casas de cambios.
- 12) Cantidad de embarque realizados:
  - 1) Despachantes de aduanas.
- 13) Diferencia entre el precio de costo y el de venta:
  - 1) Agencias de venta de combustibles y/o lubricantes.
- 14) Diferencia entre el precio de adquisición y el de reventa:
  - 1) Concesionarios de fábricas de automotores, tractores y/o implementos agrícolas, que comercialicen las unidades usadas recibidas como parte de pago.
- 15) Por metro cuadrado de superficie:
  - 1) Depósitos de mercadería en tránsito en los que no se realicen ventas.

COOPERATIVAS

ARTICULO 123°.- Las cooperativas que reciban productos de sus asociados y los coloquen en el mercado con o sin transformación, deberán abonar la tasa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Tributaria.-

BANCOS, AHORRO Y PRESTAMO, SEGUROS, ETC.

ARTICULO 124°.- Para los Bancos y otras entidades financieras reglamentadas y/o autorizadas

se imponible estar  
rios y otros ingre  
haber en la respec

estará integrada  
puestos y tasas li  
reaseguros activo  
lores mobiliarios  
sión de sus reser

crecimiento de las r  
pago y comisiones  
ración Jurada un  
mos.-

CAPITULO VI  
DEDUCCIONESARTICULO 125°.-

- 1) Generales:
  - 1) El monto tot
  - 2) El monto tot
  - 3) El importe d  
las mercader  
de dichos gr  
relación que  
te Título.
  - 4) Las donacion  
gias, mutu  
cación, cien  
de en la pro  
vincial.
- 2) Especiales:
  - 1) Los bares, c  
sus ventas e  
este porcent  
turas que se

CARACTER DOCIARTICULO 126°.-CAPITULO VII  
EXENCIONESARTICULO 127°.-

- 1) Los pequeños r  
te por inválida  
cida directame  
sin empleados,
- 2) Los establecim  
lud, etc. que p
- 3) El Estado Naci  
cas o descen  
salvo lo dispue
- 4) El ejercicio de  
meros dos años  
jos Profesion  
A tal efecto se
- 1) PROFESIONES  
versitario y n  
realizadas en t  
se manifiesta b  
En todos los ca  
fica para la cu
- 2) EMPRESA: el  
capital, tienda  
y que lleve imp
- 3) Se presumirá e  
en contrario, c

a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible estará constituida por: intereses, comisiones, descuentos, renta de valores mobiliarios y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicio, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de Ganancias y pérdidas, devengados en el período.

Para las Compañías de Seguro, sus agencias o Sucursales, la base imponible estará integrada por el monto total de las primas emitidas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluidas en el premio, más las comisiones de reaseguros pasivos, primas de reaseguros activos, las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y la Renta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Podrán deducirse de las bases imponibles los montos que correspondan a: incremento de las reservas matemáticas y riesgos en curso en el período; bonificaciones por pronto pago y comisiones a organizadores y/o productores, debiendo en estos casos incluir en la Declaración Jurada un detalle, mencionando Apellido y Nombre o Razón Social y domicilio de los mismos.

## CAPITULO VI DEDUCCIONES

**ARTICULO 125°.-** Los responsables de las actividades gravadas podrán deducir, del monto total determinado de los siguientes:

- 1) Generales:
  - 1) El monto total de las notas de Créditos por devoluciones.
  - 2) El monto total de las bonificaciones y/o descuentos otorgados.
  - 3) El importe devengado en concepto de impuestos que inciden directamente sobre el valor de las mercaderías, deducción que sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de dichos gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta al pago del Derecho establecido en el presente Título.
  - 4) Las donaciones a los Fiscos Nacionales, Provinciales o Municipales a las instituciones religiosas, mutualistas, civiles y de asistencia social, caridad y beneficencia, instrucción, educación, científicas, literarias, artísticas y/o deportivas, siempre que se encuentren radicadas en la provincia y los montos de las donaciones sean para invertir dentro del territorio provincial.
- 2) Especiales:
  - 1) Los bares, confiterías y todos aquellos comercios que cobren laudo deducirán del monto de sus ventas el importe correspondiente al porcentaje por laudo personal, en los casos en que este porcentaje incrementado por separado el precio de venta al público, es decir que las facturas que se entreguen al consumidor se individualice, este importe expresamente.

## CARACTER DOCUMENTACIONES

**ARTICULO 126°.-** Las deducciones admitidas deberán estar fehacientemente documentadas siendo las determinadas en el artículo anterior taxativas y no enunciativas.

## CAPITULO VII EXENCIONES

**ARTICULO 127°.-** Quedan exentos del Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Control:

- 1) Los pequeños negocios y talleres de composuras en general cuando sean atendidos personalmente por inválidos o sexagenarios, que no posean otros bienes, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleos familiares con su mujer e hijos menores sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, en relación de dependencia.
- 2) Los establecimientos de asistencia social, de servicios médicos, descanso, recuperación, salud, etc. que presten los servicios gratuitamente.
- 3) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Presas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios Públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- 4) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa en los primeros dos años de actividad a contar desde la fecha de matriculación en los respectivos Consejos Profesionales.  
A tal efecto se entienden como:
  - 1) **PROFESIONES LIBERALES:** aquellas que se encuentren regladas por ley, requieran título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios.  
En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título universitario de que se trate.
  - 2) **EMPRESA:** el ejercicio de una actividad económica organizada que, requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresarial por parte de quien la realiza.
  - 3) Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, salvo prueba en contrario, cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales o idóneos que actúen en relación de dependencia, o a retribución fija o que su remuneración no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados y que no sean directamente partícipes en los gastos de la explotación.
  - 2) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que por sus características, sean asimilables a alguna de ellas.
  - 3) Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice de forma tal que para ello requiera el concurso de aporte de capital, cuya significación supere la que razonablemente proce-da para el ejercicio liberal de la profesión.
  - 5) La producción agropecuaria y minera en tanto no sufran procesos de transformación.
  - 6) Las Instituciones Mutualistas inscriptas en los Organismos Nacionales competentes.
  - 7) Cuando se trate de explotaciones de cantina que sean efectuadas directamente y única y exclusi-vamente para sus socios por asociaciones gremiales y profesionales sin fines de lucro, mutua-les, deportivas, cooperadoras, escolares y estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde procedan, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo Fiscal.
- No corresponderá la exención cuando tales explotaciones se realicen a través de concesiona-rios, siendo éstos los contribuyentes, pero a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad ante la falta de pago de los concesionarios.-

CAPITULO VIIIVERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 128°.- Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir a éstos, y aún a terceros cuando fuere realmente necesario que lleven libros o regis-tros especiales de las negociaciones u operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros en for-ma correcta, y que a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal hagan fácil su fiscalización y re-gistren todas las operaciones que interesen verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que éstos merezcan sur-girá el valor probatorio de aquellos.

FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTICULO 129°.- El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y/o empleados, el cum-plimiento que los obligados o responsables den a las Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones o ins-trucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las Declaraciones Juradas o la situación de cualquier presunto responsable, que no las hubiere presentado. En el desempeño de esa función el Organismo Fiscal podrá:

- 1) Citar al firmante de la Declaración Jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cual-quier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aque-llos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según lo estime conveniente y den-tro de un plazo que fijará prudencialmente, todas las preguntas o requerimientos que se le ha-gan sobre las rentas, ventas, ingresos y en general, sobre las circunstancias y operaciones - que a juicio del mismo estén vinculados al hecho imponible previsto por este Código o por las Ordenanzas respectivas.-
- 2) Exigir de los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificati-vos que se refieran al hecho precedentemente señalado.-
- 3) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que pue-dan registrar o comprobar negociaciones u operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan, o deban contener las Declaraciones Juradas.-

La inspección que se alude podrá efectuarse aún simultáneamente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso 1) o cuando se exami-nen libros, papeles, etc. se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados.

Dichas actas, que extenderán los funcionarios y/o empleados del Departamento Ejecutivo Municip-al, sean o no firmadas por el contribuyente o responsable, servirán de prueba en los juicios res-pectivos.-

DEBERES RELATIVOS A LA FISCALIZACION

ARTICULO 130°.- Cuando el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presen-tación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en la forma ordenada y clasificada que resulte más ade-cuada para la verificación. La no cumplimentación ante el requerimiento del verificador, será con-siderada como resistencia pasiva a la fiscalización pudiendo el actuante requerir el auxilio de la fuerza pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 83°.-

CONSERVACION DE COMPROBANTES

ARTICULO 131°.- Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y do-cumentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por

Posadas, 7 de Jul  
un término que se e  
do fiscal a que se r

cir informaciones,  
saciones que den m

se hayan anotado le  
sea no esté obligad

CAMBIO DE ACTIVIDAD  
ARTICULO 132°.-

producido el hecho  
y penado como tal.-

OBLIGACIONES

ARTICULO 133°.-

1) La exhibición  
Municipalidad  
el pago o la

2) Comunicar  
Tributaria  
cal por esc  
El incumplimie  
taria en Vigencia.-

TRANSFERENCIA  
ARTICULO 134°.-

quienes las efectua  
ciales, sin perjuicio  
a los responsables

por los derechos d  
tículo 117°.-

CASOS NO PREVISTOS  
ARTICULO 135°.-

solventará al respect  
ARTICULO 136°.-

tado de conservaci  
multas los propieta  
ne necesaria o se l  
fuera necesario, l

ARTICULO 137°.-

dero, quedando ex  
presamente previs

ARTICULO 138°.-

dere necesario.-

CAPITULO I:  
TASA TRIBUTARIA  
ARTICULO 139°.-

ción y Arreglo de  
nos de Tierra, Re  
ques y Paseos; ya  
rá abonada por los  
éjido Municipal, o  
mente con los serv  
za Tributaria.-

un término que se extenderá hasta los 10 (diez) años después de operado el vencimiento del período fiscal a que se refieren.

Igual obligación rige para los agentes de retención y personas que deban producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del derecho, o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aún en el caso de que quien las posea no esté obligado a llevarlas.-

#### CAMBIO DE ACTIVIDAD

ARTICULO 132°.- Los contribuyentes o responsables que modifiquen la actividad por la cual fueran inscriptos, están obligados a declararlo dentro de los 15 (quince) días de producido el hecho. La omisión a lo dispuesto en este Artículo será considerada como infracción y penada como tal.-

#### OBLIGACIONES

ARTICULO 133°.- Es obligación para todos los contribuyentes:

1) La exhibición en lugares visibles del Certificado de Inscripción y Registro expedido por la Municipalidad y presentar a su requerimiento el comprobante que se extienda donde conste el pago o la eximición del gravámen.

2) Comunicar con 10 (diez) días de antelación debido a las razones impuestas en la Ordenanza Tributaria en vigencia, en lo referente a iniciación de actividades, ante el Organismo Fiscal por escrito, todo cambio de domicilio de la actividad originalmente inscripta.

El incumplimiento de estas obligaciones será penado con multas que fijará la Ordenanza Tributaria en Vigencia.-

#### TRANSFERENCIAS

ARTICULO 134°.- Toda anotación, endoso o transferencia hecha sin llenar los requisitos exigidos por las normas legales en vigencia, carecerán de validez, quedando sujetos quienes las efectuaren a las penalidades establecidas en el presente Código u Ordenanzas Especiales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delitos comunes pudiera corresponderle a los responsables.

El comprador de cualquier negocio o industria responde ante la Municipalidad por los derechos que adeudare el vendedor, condicionado su inscripción a lo dispuesto por el Artículo 117°.-

#### CASOS NO PREVISTOS

ARTICULO 135°.- Para la clasificación y tratamiento fiscal de los casos particulares, especiales o no previstos en el presente Código, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá al respecto.-

ARTICULO 136°.- La Municipalidad hará clausurar los locales deficientes o insalubres como así también procederá al decomiso de todos los productos que por su calidad o estado de conservación sean considerados inaptos o nocivos para la salud. Serán sancionados con multas los propietarios y/o inquilinos de edificios con acceso al público que no observen la higiene necesaria o se falte a la moral o buenas costumbres y se reserva el derecho de clausurar si fuera necesario, temporal o definitivamente según el caso.-

ARTICULO 137°.- Todas las porquerizas, establos y/o criaderos de aves deberán estar ubicados por lo menos a cincuenta metros de las habitaciones, del camino y del lindero, quedando expresamente prohibida su instalación dentro de la planta urbana y demás zonas expresamente previstas.-

ARTICULO 138°.- Los vehículos que transporten provisiones, productos alimenticios perecederos, estarán sujetos a la vigilancia municipal que se hará cuando ésta lo considere necesario.-

### TITULO XV

#### TASAS GENERAL DE INMUEBLES

##### CAPITULO I:

##### TASA RETRIBUTIVA A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTICULO 139°.- La Tasa General corresponde a los siguientes servicios: Higiene, Asistencia Pública, Alumbrado, Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Conservación y Arreglo de Cordones Cunetas y Zanjas, Riego, Arreglo y Conservación de Calles y Caminos de Tierra, Reparación y Conservación de Mejoras, Mantenimiento y Mejoras de Plazas, Párques y Paseos; ya se practiquen estos servicios en parte, en todo, diario o periódicamente, y se será abonada por los propietarios o responsables u ocupantes de bienes raíces ubicados dentro del ámbito Municipal, o usufructuarios de tierras fiscales, ya sea que se beneficien directa o indirectamente con los servicios precitados, en la forma y por los montos y conceptos que fije la Ordenanza Tributaria.-

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 140°.- A los efectos de la liquidación de la Tasa General Inmuebles, se considerará como objeto imponible cada uno de los inmuebles situados en el éjido Municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso con todo lo edificado, plantado o adherido a él.

A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Impositiva establecerá la división de los inmuebles en Urbanos, suburbanos, Rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 141°.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

1) Por metro lineal de frente; 2) Por superficie (Metro cuadrado, hectáreas, etc.), 3) por valuación fiscal; 4) por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores; 5) por cualquier otro método que determine la Ordenanza Tributaria.-

TERRENOS BALDIOS

ARTICULO 142°.- Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en la zona que determine la Ordenanza Impositiva, tengan o no tapial o vereda, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije, aplicándose un recargo progresivo y acumulativo, acorde con el índice que fijará la ordenanza Tributaria, el cual no podrá ser superior del 1000% (mil por ciento).

A los fines de la aplicación del presente título, serán considerados como baldío los siguientes inmuebles:

1) Los que no tienen edificación ni construcción; 2) Los que teniendo edificación se encuadran en los siguientes supuestos: a- cuando esté construída con elementos calificados como precarios por el Departamento Ejecutivo. b- Cuando haya sido declarado inhabitable o inutilizable por resolución Municipal.

3) Cuando la construcción no cuente con Certificado final de Obra y no se encuentre habilitada. 4) Las propiedades que estando edificadas tengan una superficie que supere los 1000 m2. (mil metros cuadrados) o cuando el terreno excedente supere el doble de la superficie cubierta. En tal caso se considerará como baldío la superficie excedente de deducir alguno de los dos supuestos según corresponda.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 143°.- TODA propiedad raíz sujeta al pago de derecho, Tasas o Contribuciones, responde por las cantidades, recargos, multas e intereses en que incurriere el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble. Cuando la propiedad motivo del gravamen pueda ser afectada al pago de las tasas, los ocupantes responderán con sus bienes o recursos.

Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los derechos, Tasas, Contribuciones y/o mejoras que resulten adeudarse quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes, debiendo en estos casos ingresar las retenciones a la Municipalidad dentro de los 10 (diez) días de efectuadas, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsable frente a la Municipalidad, por tales deudas. Las solicitudes de "certificado de libre deuda" pedidas por los Escribanos a la Municipalidad deberán estar a disposición de los mismos en un plazo no mayor de 15 (quince) días a partir de la fecha de presentación, las que tuviera entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, pierden su validez a los 60 (sesenta) días de corrido de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.-

PROPIEDADES HORIZONTALES

ARTICULO 144°.- Las propiedades horizontales pagarán las tasas por unidad funcional, ya sea vivienda o negocio a los efectos tributarios.-

CAPITULO IIEXENCIONES

ARTICULO 145°.- Quedan exentas del 50% del pago de la Tasa Retributiva a la propiedad inmueble prevista en el artículo 139:

- 1) Las propiedades de la Provincia y de la Nación ubicadas en la zona urbana, con excepción de las que se destinen a explotaciones comerciales e industriales o que se encuentren ocupadas con fines de explotación y/o vivienda, ya sea que estén ocupadas en forma regular o irregular.
- 2) Los templos de cualquier culto o religión, conventos, asilos, casas de pobres y cementerios. No podrán acogerse a este beneficio los inmuebles que produzcan rentas y los destinados a fines ajenos al culto o bien no utilizados.

3) Los establecimientos que funcionen en localidades de menor categoría que la gratuita.-

4) Las propiedades de menor categoría que la gratuita.-

5) Las bibliotecas P

6) Los institutos y E

ARTICULO 146°.- E

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

- 3) Los establecimientos Educativos oficiales o particulares ubicados en la zona urbana que funcionen en locales propios y cuya enseñanza se imparta en idioma nacional y absolutamente gratuita.-
- 4) Las propiedades del Tiro Federal Argentino, afectada a sus funciones específicas.-
- 5) Las Bibliotecas Públicas oficiales o de entidades con personería jurídica.-
- 6) Los Institutos y Establecimientos de Asistencia Social gratuitas y hospitales.

ARTICULO 146°.- Estarán exentos del recargo por baldío:

- 1) Todos aquellos inmuebles sobre los que habiéndose solicitado permiso para construir, se estén realizando obras en los mismos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar el porcentaje de obra superado el cual, el edificio se considerará habilitado a los efectos tributarios.
- 2) Aquella que sea única propiedad y sus dimensiones no superen en más de un 100% (cien por ciento) las medidas mínimas de superficie establecidas para cada zona.
- 3) Los terrenos baldíos que se encuentren sujetos a expropiación o expropiados por causa de utilidad pública, tengan o no tapial y/o vereda.
- 4) Los loteos, dentro de los primeros 5 (cinco) años a partir de la fecha de aprobación por la Dirección General de Catastro, Geodesia y Topografía de la Provincia de Misiones, computándose como año los períodos mayores de un semestre, en tanto no hayan sido transferidos a terceros.
- 5) Las propiedades que formen parte integrante de un núcleo habitacional, industrial y/o comercial, y sus colaterales, tales como parqueados, jardines, huertas, piscinas, playas y otros, dentro de las dimensiones que el Departamento Ejecutivo juzgue razonables.

ARTICULO 147°.- Estarán exentos del pago total de la Tasa General y del recargo por baldíos:

- 1) Las propiedades de la Nación y de la Provincia ubicadas en las zonas rurales con excepción de las que se destinen a explotaciones comerciales e industriales o que se encuentren ocupadas con fines de explotación y/o vivienda, ya sea que estén ocupadas en forma regular o irregular.
- 2) Los propietarios de baldíos o propiedades habitables que hayan ofrecido el uso de los mismos a la Municipalidad y aceptados por esta en forma gratuita y por un término no inferior a 3 (tres) años, durante el período usufructuario por la Municipalidad.
- 3) La propiedad única perteneciente a un jubilado o Pensionado y habitada por él inscrita como "Bien de Familia", en el Registro de la Propiedad de la Provincia, siempre que los mismos no posean otra propiedad mueble o inmueble registrable, en jurisdicción provincial y acrediten que la pasividad que perciben es su única fuente de ingresos y que la misma no supere en más de 50% del monto mensual de las pensiones o jubilaciones mínima y móvil vigentes. Esta exención estará dada por resolución expresa del Departamento Ejecutivo.
- 4) Los Establecimientos Educativos oficiales o particulares ubicados en zonas rurales que funcionen en locales propios y cuya enseñanza se imparta en idioma nacional y absolutamente gratuita.-

ARTICULO 148°.- La Ordenanza Impositiva Anual podrá fijar deducciones sobre los recargos en los casos y condiciones que la misma establezca.

#### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 149°.- La Municipalidad podrá efectuar la limpieza de los terrenos baldíos y/o veredas de la planta urbana que no estén debidamente conservados, cobrando al propietario o poseedor los gastos incurridos que incluirá un 25% de adicional por gasto de administración y sobre el total determinado se agregará un recargo del 200%. Este recargo sufrirá un incremento anual acumulativo del 10% hasta un máximo del 1000%. El costo de limpieza será determinado por el Departamento Ejecutivo con intervención de la contaduría.

ARTICULO 150°.- Queda terminantemente prohibido y será penado con multas los que:

- a) Transitaren por calles de tierras con camiones, tractores y vehículos encadenados antes de las 24 horas de finalizada una lluvia.
- b) Obstaculicen los caminos y/o márgenes reglamentarios con rollos, ramas y cualquier desperdicio forestal y/u objeto de cualquier naturaleza.
- c) Arrojen residuos y/o aguas servidas en las aceras, cordones o vía pública.

Sin perjuicio de la sanción prevista, los infractores del inciso a) deberán resarcir a la Municipalidad por los daños ocasionados conforme el monto que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO XVIDERECHOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ESPECIALES PARA INMUEBLESCAPITULO I:DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 151°.- Por los servicios Municipales Técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y certificación en la construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en cementerios, sobre instalaciones mecánicas y de energía y por todo otro servicio se pagará la contribución, alcuota, importe fijo o monto que establecerá la Ordenanza Tributaria en cada caso, y los derechos de oficina y penalidad por incumplimiento de las reglamentaciones en Vigencia que la misma Ordenanza fije.-

ARTICULO 152°.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

ARTICULO 153°.- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie tal o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, por metro lineal o metro cuadrado o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria. Cuando la base imponible de relación con los precios reales o costos de plaza, salvo fundamentación en contrario aceptada a juicio de la Municipalidad, se procederá al reajuste correspondiente de acuerdo a métodos vigentes en la materia. Sin perjuicio de la multa que pudiere corresponderle deberá pagar la diferencia resultante, el responsable de la misma.-

CAPITULO IIDISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 154°.- Transcurridos dos años desde la fecha de aprobación de los planos sin que hayan iniciado las obras, automáticamente caducarán los derechos que se hubieren abonado pudiendo el interesado solicitar prórroga cuando existan causas que lo justifiquen.

ARTICULO 155°.- Cuando se verifiquen construcciones en infracción a la reglamentación vigente no acatando las intimaciones, los responsables deberán abonar una multa que fijará la Ordenanza Tributaria, siendo solidariamente responsable el propietario de la construcción y el profesional o técnico interviniente.-

ARTICULO 156°.- Las reincidencias y el incumplimiento de los pagos de las multas facultará a la Municipalidad, a través de sus agentes específicos, a duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. las mismas, según sea la cantidad de reincidencias y la gravedad de la falta cometida o actitudes incorrectas adoptadas por los infractores.-

CONSTRUCCIONES CON CARGO AL PROPIETARIO U OCUPANTE

ARTICULO 157°.- La Municipalidad dispondrá con costas al propietario y previa intimación, la construcción por la vía que crea más conveniente de vereda, muros o tapias en los terrenos comprendidos en la zona de Ejido Municipal que se determinen.

CAPITULO IIIREDUCCIONES Y EXENCIONES

ARTICULO 158°.- Se reducirán en una proporción que fije la Ordenanza Tributaria los derechos legislados en el presente título, para los casos en que así se establezca.-

ARTICULO 159°.- Estarán exentos del pago de la contribución establecida en este Título las Instituciones Religiosas -no pudiendo acogerse a este beneficio los inmuebles que produzcan rentas, o los destinados a fines ajenos al culto- Asilos y Cooperadoras de escuelas y tuftas.

Quedan exentos del pago de estos tributos los jubilados en las condiciones del Art. 147° de la presente ordenanza; las Instituciones Nacionales, Provinciales e Instituciones de bien público con personería jurídica en las condiciones establecidas en el artículo 145° inciso II.

ARTICULO 160°.- Queda terminantemente prohibido dejar materiales de construcción y/o demolición en la vía pública, sin previa autorización Municipal.

ARTICULO 161°.- Las viviendas económicas, construídas por los propietarios, cuya superficie no supere los 50 metros cuadrados más 5 metros cuadrados por cada integrante del grupo familiar, estarán exentos de esta tasa.-

ARTICULO 162°.- Previo al suministro de energía eléctrica y agua potable, el proveedor deberá requerir el certificado de aprobación de obra expedida por la Municipalidad. La transgresión a esta norma será penada con multa, debiéndose suspender el suministro dentro de los cinco (5) días de la comunicación pertinente, en cuyo efecto se computará como reincidente por cada vez.-

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 163°.- El propietario de un inmueble que posea patente anual que se...

ARTICULO 164°.- Si el propietario no respondiere sin pagar las chapas, deberá efectuar si quiera estas obligaciones...

ARTICULO 165°.- Las multas impuestas por este Código...

ARTICULO 166°.- Los derechos que otorgará anualmente de forma tal que...

TRASLADO AL COLEGIO  
ARTICULO 167°.- Si el propietario no respondiere, deberá abonar la Ordenanza Tributaria correspondiente.-

UBICACION DE LA OBRA  
ARTICULO 168°.- En los vehículos, las Plaquetas y calles de la República de acuerdo a lo que establece...

REGISTRO DE COLEGIO  
ARTICULO 169°.- El propietario de Buena Satisfacción, Grupo Sanitario y examen para conducir, en las renovaciones, deberá...

ARTICULO 170°.- El acto.-

CAPITULO I  
SERVICIOS DE PAGO

HECHO IMPONIBLE  
ARTICULO 171°.- En los vehículos, las Plaquetas y calles de la República de acuerdo a lo que establece...

REGISTRO DE COLEGIO  
ARTICULO 169°.- El propietario de Buena Satisfacción, Grupo Sanitario y examen para conducir, en las renovaciones, deberá...

ARTICULO 170°.- El acto.-

CAPITULO I  
SERVICIOS DE PAGO

HECHO IMPONIBLE  
ARTICULO 171°.- En los vehículos, las Plaquetas y calles de la República de acuerdo a lo que establece...

REGISTRO DE COLEGIO  
ARTICULO 169°.- El propietario de Buena Satisfacción, Grupo Sanitario y examen para conducir, en las renovaciones, deberá...

ARTICULO 170°.- El acto.-

CAPITULO I  
SERVICIOS DE PAGO

TITULO XVIITASAS DE RODADOSCAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 163°.- Dispónese que todos los vehículos de tracción a sangre que circulen en jurisdicción municipal, deberán ser inscriptos en un registro especial y pagar una patente anual que será fijada por la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 164°.- El propietario que resuelva retirar de la circulación un vehículo deberá dar cuenta de tal circunstancia a la oficina municipal y devolver las chapas si correspondiere sin poder exigir ningún reembolso. La comunicación de retiro y la devolución de las chapas, deberá efectuarse antes de los 30 (treinta) días de iniciado el siguiente año, y si no cumpliera estas obligaciones pagará patente íntegra.-

ARTICULO 165°.- Los propietarios de vehículos en general inscriptos en la Municipalidad, serán responsables a los efectos del pago de los impuestos y/o infracciones establecidas por este Código u otras Ordenanzas.-

ARTICULO 166°.- Ningún vehículo podrá circular dentro de la jurisdicción municipal sin las respectivas chapas patentes (nacional) y las correspondientes plaquetas adicionales que otorgará anualmente la Municipalidad las cuales deben ser colocadas superpuestas aquellas de forma tal que no entorpezcan la lectura de los números de dominio.-

TRASLADO AL CORRALON MUNICIPAL

ARTICULO 167°.- El propietario o conductor autorizado de un vehículo, que al momento de su detención se negase a conducir el mismo al corralón Municipal si así correspondiere, deberá abonar los derechos por el servicio de traslado de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tributaria u otras Especiales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran haberle correspondido.-

UBICACION DE LAS CHAPAS PATENTES

ARTICULO 168°.- Todo vehículo deberá llevar las chapas-patentes firmemente fijadas, de acuerdo al tipo de rodado a saber:

- 1) Automóviles, Camiones, Tractores y demás automotores: una adelante y otra atrás.
- 2) Acoplados: Ambas en la parte trasera.
- 3) Motocicletas, Motonetas, Bicicletas y Triciclos de Reparto: en la parte trasera del cuadro.
- 4) Vehículos de tracción a sangre: en el costado izquierdo de la parte delantera según corresponda.

En los vehículos mencionados en los incisos 1) y 2) se deberá adicionar, a las chapas patentes, las Plaquetas adicionales que determine el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina. Las infracciones a estas disposiciones serán multadas de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tributaria u Otras Especiales en vigencia.-

REGISTRO DE CONDUCTOR

ARTICULO 169°.- Es obligatorio para todo conductor de vehículo, inscribirse en el Registro de Conductores de la Municipalidad, para lo cual y previa presentación de: Certificado de Buena Salud, Certificado Oftalmológico, Documento de Identidad, Certificado de Residencia, Grupo Sanguíneo y dos fotografías, y haber cumplido los 18 años y habiendo aprobado el examen para conducir se le otorgará el Carnet de Conductor pertinente.

Tanto para la obtención del Carnet de Conductor como para las sucesivas renovaciones, deberá abonar el importe que establezca la Ordenanza Tributaria.-

ARTICULO 170°.- Los conductores deberán llevar siempre consigo el Carnet para que cada vez que las autoridades Municipales o Policiales lo requiera sean presentados en el acto.-

TITULO XVIIITASAS DE SALUD PUBLICA MUNICIPALCAPITULO ISERVICIOS DE PROTECCION SANITARIAHECHO IMPONIBLE

ARTICULO 171°.- Por los servicios de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro del Ejido se abonará un gravamen que fijará la Ordenanza Tributaria Vigente, u otras Especiales.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 172°.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 173°.- La base imponible para la liquidación del tributo podrá estar constituida por:

- 1) Cada persona sometida a examen médico y/o de laboratorio.-
- 2) Cada unidad mueble objeto del servicio.-
- 3) Cada m2 o m3 de los inmuebles objeto del servicio.
- 4) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria vigente u Otras Especiales.-

PAGO

ARTICULO 174°.- El pago del tributo se efectuará en las formas que establezcan las Ordenanzas en vigencia.-

ARTICULO 175°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos y condiciones que deberán reunir los bienes muebles o inmuebles afectados al transporte y/o manejo, almacenamiento y expendio de productos alimenticios.-

CAPITULO IIINSPECCION HIGIENICA, SANITARIA Y DE APTITUD BROMATOLOGICAHECHO IMPONIBLE

ARTICULO 176°.- Se aplicarán las Tasas establecidas en este Capítulo, conforme a Montos y Normas que fije la Ordenanza Tributaria en vigencia u otras Especiales, por los Servicios de Inspección Higiénica, Sanitaria y/o de Aptitud Bromatológica que la Comuna realice sobre:

- 1- Productos alimenticios; sujeto a inspección y/o reinspección, destinados a consumirse dentro del Ejido Comunal, cuando se elaboren, produzcan fraccionamiento, introduzcan, industrialicen y/o faenen en establecimientos situados dentro o fuera del mismo.-
- 2- Profilaxis de la rabia.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 177°.- Son contribuyentes:

- 1) Para los casos previstos en el inciso 1) del Artículo anterior, los propietarios de productos alimenticios y/o locales destinados a la comercialización de los mismos sometidos a inspecciones o reinspecciones, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento o los establecimientos que realicen dicha tarea.-

ARTICULO 178°.- Son solidariamente responsables con los anteriores:

- 1) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, o los introductores del ganado en pie cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 176°.
- 2) Para los casos del inciso 2) del artículo 176 aquellos que le den asilo o los tengan bajo su responsabilidad en forma temporaria.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 179°.- Constituirán índices determinativos del monto de la Obligación Tributaria: las reses o sus partes; unidades de peso y/o capacidad; docena; bulto; vagones; cajones; bandejas; el número de animales que se faenen o su peso en kilogramo, en sus distintas especies; cada inspección de animal mordedor; vehículo, locales o todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio prestado y que fije la Ordenanza Tributaria u otras Especiales en vigencia.-

PAGO

ARTICULO 180°.- El pago de los Derechos establecidos en este Capítulo, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva. En el caso de faenamiento de animales el pago se efectuará en el lugar y forma que establezcan disposiciones en vigencia.

FAENAMIENTO O INTRODUCCION

ARTICULO 181°.- Tanto el faenamiento como la introducción de carne, deberán realizarse o provenir de establecimientos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 182°.- N

zadas por el Departa

RECONOCIMIENTO

ARTICULO 183°.- L

el término que fijen l

DIAGNOSTICO

ARTICULO 184°.- E

CAPITULO IIIREGISTRO DE ABASTECIMIENTO

ARTICULO 185°.- T

lizará anualmente.-

CAPITULO IVLIBRETAS DE SANITARIAS

ARTICULO 186°.- S

ciones Legales en ví

ARTICULO 187°.- E

dar en custodia en e

entrega. La infracci

MATANZA

ARTICULO 188°.- E

mente autorizados de

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 189°.- T

la multa correspondi

ARTICULO 190°.- T

donde podrán ser re

ARTICULO 191°.- T

incurridos, más un

ARTICULO 192°.- T

propietario una mult

ARTICULO 193°.- F

pertura y cierre de

ción de cadáveres; c

cementerios, se pag

Ordenanza Tributaria.

pección, exhumación

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 194°.- T

INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 182°.- No se podrá realizar la matanza de ningún animal, para el consumo de la población sin previa inspección veterinaria salvo situaciones especiales autorizadas por el Departamento Ejecutivo.-

RECONOCIMIENTO VETERINARIO

ARTICULO 183°.- Los animales destinados al faenamiento y que en el reconocimiento veterinario presentasen un estado sanitario, dudoso, serán sometidos a observación por el término que fijen las disposiciones legales en vigencia.-

DIAGNOSTICO

ARTICULO 184°.- En los casos de muerte, accidentes y/o enfermedad de animales, no se permitirá el desuello sin antes haberse verificado el diagnóstico.-

CAPITULO III

REGISTRO DE ABASTECEDORES

ARTICULO 185°.- Toda persona o entidad que opere en los mataderos, deberá previamente inscribirse en el Registro Municipal de Abastecedores, cuya renovación deberá realizarse anualmente.-

CAPITULO IV

LIBRETAS DE SANIDAD

ARTICULO 186°.- Será obligatoria la tenencia de la "Libreta de Sanidad" que otorgará la Municipalidad a toda persona que se encuentre comprendida en Ordenanzas o Disposiciones Legales en vigencia, acorde con las normas previstas en la Ordenanza Bromatológica.-

ARTICULO 187°.- El obrero o empleado, de ambos sexos, hará presentación de las Libretas Sanitarias, en el acto de presentarse a prestar servicio, debiendo la misma quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja, previa exigencia de un recibo de su entrega. La infracción a esta disposición será imputable al responsable de la actividad comercial.

MATANZA

ARTICULO 188°.- Declárase de Servicio Público Municipal la matanza de animales destinados al consumo de la población, efectuada en mataderos oficiales particulares debidamente autorizados dentro del Municipio.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 189°.- Todo propietario de animal canino que origine intervenciones por haber ocasionado mordeduras, deberán pagar todos los gastos que se ocasionen, además de la multa correspondiente.-

ARTICULO 190°.- Todo animal canino que se encuentre suelto en la Vía Pública, en la zona urbana, sin la patente, podrá ser sacrificado o trasladado al Corralón Municipal de donde podrán ser retirados previo pago de las multas que establece la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 191°.- Todo animal muerto deberá ser quemado o enterrado convenientemente por su propietario, so-pena de ser sancionado, sin perjuicio de reintegrar los gastos incurridos, más un 100% de recargo.-

ARTICULO 192°.- Todo animal suelto que se encontrara en la Vía Pública, Chacra o plaza, será llevado al potrero, que para este fin dispondrá la Comuna, cobrándosele al propietario una multa que se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

TITULO XIX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 193°.- Por el arrendamiento, concesión o permiso de uso de terrenos; por inhumación, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas y/o urnas y/o bóvedas; depósito, traslado exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 194°.- 1) Son contribuyentes:  
1-Los concesionarios, arrendatarios o responsables de uso de los terrenos y/o sepulcros en general;  
2-Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

## 2) Son responsables:

- 1-Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y/o monumentos;
- 2-Las empresas de servicios fúnebres;
- 3-Las sociedades o asociaciones arrendatarias o responsables.-

SOLICITUD

ARTICULO 195°.- Los interesados en arrendar lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos, monumentos, etc. deberán solicitar los mismos por escrito, indicando número del lote, ubicación y término del arrendamiento.-

PLAZO PARA CONSTRUIR

ARTICULO 196°.- Los arrendatarios quedan obligados a presentar los planos respectivos y edificar dentro de los 2 (dos) años de la fecha de vigencia del pertinente contrato, vencido el cual quedarán rescindidas ambas documentaciones perdiendo todo derecho a reclamación alguna.-

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 197°.- Por la transferencia de terrenos para construir panteones, mausoleos, monumentos, etc. estén estos ya construídos, parcialmente terminados o sin edificación, se deberá abonar el 50% del valor establecido para el terreno por la Ordenanza Tributaria.

Se considerará transferencia a toda modificación a la concesión original, ya sea que se refiera a la totalidad o parte del terreno, panteón, mausoleo, monumento, etc. Las transferencias no modifican el tiempo del arrendamiento original.-

NORMAS GENERALES

ARTICULO 198°.- El arrendamiento y renovación de nichos se han de regir por las siguientes normas:

- 1-El arrendamiento y las renovaciones se otorgarán por el término que fije la Ordenanza Tributaria en vigencia, la que establecerá además los Derechos que correspondan abonar.
- 2-La municipalidad no se responsabiliza por la conservación, limpieza, pérdida de floreros, deterioro o roturas de lápidas de los nichos, panteones, mausoleos o monumentos.
- 3-El arrendamiento de nichos rige mientras se mantengan en el, el cadáver y restos, dentro del período para el cual y para quien o quienes fuera arrendado. Si por cualquier causa se desocuparen antes de su vencimiento pasará de inmediato a poder de la Municipalidad sin derecho a reclamo alguno. Cuando no se hubiese ocupado o se desocuparen dentro del año de arrendamiento, se devolverá el 50% del importe.
- 4-Los arrendamientos que deseen renovarse deberán ser gestionados y abonar el Derecho correspondiente antes de la fecha de su vencimiento, so pena de satisfacer los recargos que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia.
- 5-Vencido el plazo de arrendamiento de nichos, éstos deberán ser desocupados dentro del término de 60 (sesenta) días. Vencido dicho plazo y no habiéndose producido la desocupación, los restos serán sepultados en la fosa común.
- 6-Al efectuarse la desocupación de nichos, el arrendatario deberá retirar la lápida o placa dentro del término de 10 (diez) días posteriores a esa fecha. Vencido dicho plazo la misma pasará a poder de la Municipalidad, sin que los arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno.
- 7-Los arrendatarios de nichos grandes se concederán para inhumar o depositar cadáveres de personas adultas, pudiéndose además colocar cajones, nichos o restos, dentro de lo que permita su capacidad.-

NICHOS PROVISORIOS

ARTICULO 199°.- En caso de que la Municipalidad no dispusiera de nichos en la categoría o filas solicitadas, el cadáver será depositado provisoriamente en otro nicho que se encuentre disponible, debiéndose abonar o reintegrar la diferencia que pudiera resultar, cuando se traslade a su ubicación definitiva, por el lapso del arrendamiento.-

ARRENDAMIENTO - SEPULTURAS

ARTICULO 200°.- Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra serán concedidas, con opción a renovación por el término que fije la Ordenanza Tributaria en vigencia, u otras Especiales. Vencido dicho término, los restos que ellas contengan deberán ser retirados dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días, vencido el cual los retirará la Municipalidad sepultándolos en la fosa común.-

ARTICULO 201°.- Ver ant der de la Municipalid

ARTICULO 202°.- En cu cruz de hasta 0,50 mts

EXENCIONES

ARTICULO 203°.- Qu not

1-

2-

3-

ARTICULO 204°.- L te

ARTICULO 205°.- Es cur

ubicación material en sitios sometidos a la Municipalidad, por e posiciones municipa

To sus reparticiones téx en cada caso determi

ANALOGIA

ARTICULO 206°.- La se

CARACTER PRECA

ARTICULO 207°.- To et

cado por el Departam sado hubiere abonad nal de lo percibido.-

INSCRIPCION

ARTICULO 208°.- An tel

oficina respectiva.-

ARTICULO 209°.- El ci

y en cada uno de los no (largo y alto). Es los letreros provisoi

VISACION

ARTICULO 210°.- T cil

por la dependencia q

TEXTOS CON ERRO

ARTICULO 211°.- Cu da

ultado para hacer c exto observado a cos

ARTICULO 201°.- Vencido el plazo de la concesión y cumplimentado lo dispuesto por el artículo anterior, los cuadros arrendados y los construídos en los mismos pasarán a poder de la Municipalidad, sin que sus arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno.-

ARTICULO 202°.- En los cuadros de tierra destinados a tumbas, éstas serán construídas de acuerdo a normas vigentes y en las que sólo se permitirá la colocación de una cruz de hasta 0,50 mis. de altura, medida desde el punto máximo de la tumba.-

EXENCIONES

ARTICULO 203°.- Quedan exceptuados del pago de los Derechos y Tasas por arrendamiento o renovación:

- 1-Las personas pobres, que así lo acrediten a juicio del Departamento Ejecutivo, siempre que sus restos sean sepultados bajo tierra.
- 2-Los restos de los agentes estabilizados en actividad, jubilados o pensionados de la Administración Municipal.
- 3-El personal Municipal, Jubilado, pensionado o estabilizado en actividad, abonará solamente un 50% de los Derechos y Tasas que fije la Ordenanza Tributaria, cuando deban sepultar los restos del cónyuge, ascendientes, descendientes directos en primer grado a su cargo.-

ARTICULO 204°.- La excavación de sepultura queda a cargo del interesado salvo exención que determine el Departamento Ejecutivo.-

TITULO XX

REQUISITOS PARA PODER EFECTUAR PUBLICIDAD

ARTICULO 205°.- Es condición indispensable para efectuar propaganda por medios conocidos o circunstancias en la Vía Pública, pasajes o lugares de acceso al público, o con ubicación material en dominio privado, que estén destinados a ser observados, oídos o leídos en sitios sometidos a la Jurisdicción Municipal, solicitar previamente el respectivo permiso ante la Municipalidad, por escrito, además de llenar los requisitos que establezca este Título y demás disposiciones municipales en materia de Publicidad y Propaganda.

Todo ello estará sometido a inspección o control por parte de la Municipalidad y sus reparticiones técnicas correspondientes, debiendo abonar anticipadamente los Derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria en vigencia u otras Especiales.-

ANALOGIA

ARTICULO 206°.- La propaganda no contemplada por este Título, pagará por aquella que más se asemeje a sus características.-

CARACTER PRECARIO

ARTICULO 207°.- Todo permiso que se conceda para la exhibición de avisos, letreros, anuncios, etc. o todo otro medio de propaganda es de carácter precario pudiendo ser revocado por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, con causa justificada, aunque el interesado hubiere abonado el Derecho correspondiente, reintegrándole en este caso la parte proporcional de lo percibido.-

INSCRIPCION

ARTICULO 208°.- Antes de colocar un aviso, letrero o cualquier otra clase de propaganda, los interesados deberán inscribirse en el Registro Padrón que a tal efecto llevará la oficina respectiva.-

ARTICULO 209°.- El número de orden de dicho Padrón corresponderá al anuncio, debiendo el anunciante insertarlo de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho y en cada uno de los letreros, anuncios, etc. agregando inmediatamente debajo las medidas del mismo (largo y alto). Este requisito se hace extensible a los ya colocados, exceptuándose solamente los letreros provisionales.-

VISACION

ARTICULO 210°.- Todo cartel, aviso u otro medio de propaganda, antes de ser puesto en circulación, colocado en la Vía Pública o en el interior de locales, deberá ser visado por la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine.-

TEXTOS CON ERRORES

ARTICULO 211°.- Cualquier texto de letreros o anuncios que contengan errores de ortografía o redacción deberá ser retirado o borrado, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para hacer cumplir de inmediato esta disposición y si fuera necesario, borrar o retirar el texto observado a costa del anunciante.-

ANUNCIOS SALIENTES - COLOCACION

ARTICULO 212°.- Se entiende por anuncio saliente a todo aquel que sobresalga por lo menos 0,70 mts. de la línea de edificación con excepción de los pintados en toldos.

Los anuncios salientes sólo se permitirán a una altura mínima de 3 (tres) mts. sobre la vereda y 5 (cinco) mts. sobre la calzada. En cuanto a su ancho, el mismo estará limitado por razones de seguridad a lo que el Departamento Ejecutivo, por intermedio de la oficina técnica establezca en cada caso.

Los letreros con dos caras pagarán como si tuvieran una sola, salvo el caso en que los textos fueran diferentes o anunciaran distintos productos y/o firmas, caso en el cual se aplicará un recargo del 50%.-

CARACTERISTICAS

ARTICULO 213°.- Para la colocación de letreros o avisos salientes deberá solicitarse permiso de acuerdo a lo especificado en el Artículo 206, acompañando por triplicado y a escala de 1:20 el croquis con las dimensiones y características exactas de los avisos, a los efectos del pago de los Derechos respectivos.-

SUPERFICIE UTIL

ARTICULO 214°.- Se considerará superficie útil, de todo aviso saliente, el marco, revestimiento, fondo o todo otro aditamento que se coloque.-

RETIRO O SUSTITUCION DE AVISOS

ARTICULO 215°.- Todo letrero que se retire o sea borrado, con la sola excepción de los provisionales, deberá ser objeto de comunicación por nota, a los efectos de darle de baja al Registro Padrón y proceder al cobro de los Derechos que adeude.

RESPONSABLES

ARTICULO 216°.- En toda infracción, debidamente comprobada, se considerarán responsables solidarios los comerciantes, industriales, la empresa y/o agente de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, como así también los profesionales intervinientes.-

SUPERFICIE

ARTICULO 217°.- A los efectos de la determinación de la superficie cuando un letrero no constituya una superficie regular o cerrada, se formará una poligonal uniendo los puntos más distantes.-

PAGO DE LOS DERECHOS

ARTICULO 218°.- Por todo letrero o aviso de propaganda, cualquiera sea el estado en que se encuentre, mientras no se retire de la Vía Pública o del lugar con visibilidad de la calle, se deberán abonar los derechos correspondientes en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tributaria.-

RETIRO DE AVISOS

ARTICULO 219°.- Por clausura o traslado de comercio deberá proceder al retiro de los avisos o chapas existentes, bajo pena de una multa que fijará la Ordenanza Tributaria. Los propietarios de los inmuebles referidos están obligados a hacer cumplir esta disposición, so pena de que pasados los 10 (diez) días posteriores a la clausura o traslado, se les considere solidarios de la penalidad y obligados al pago de los Derechos y/o multas que se aplicaren.-

EXENCIONES

ARTICULO 220°.- Están exentos del pago de los Derechos que legisla el presente Título:

- 1) La propaganda que se efectúe dentro de locales comerciales;
- 2) Los avisos de locación o venta de inmuebles colocados en los mismos mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda comercial;
- 3) Los letreros colocados en las farmacias para anunciar exclusivamente servicios y farmacias de turno.
- 4) La propaganda que se realice mediante artefactos luminosos, siempre que se mantengan encendidos en horas nocturnas;
- 5) Las chapas de profesionales que no superen los 300 cm<sup>2</sup>;
- 6) Los almanagues impresos, como así también las calcomanías colocadas en vidrios de puertas y en el interior de negocios, donde venden los o el producto anunciado, y los avisos internos cuyas dimensiones no excedan los 2 m<sup>2</sup>.-

PROHIBICIONES

ARTICULO 221°.- Queda terminantemente prohibido:

- 1) Colocar en la Vía Pública carteles, letreros o avisos cuyas dimensiones, forma o material, constituyan un peligro a juicio del Departamento Ejecutivo, tanto para la seguridad como para la Salud Pública;

PENALIDADESARTICULO 222°.-

misma por cada r

FALSA DECLARACIONARTICULO 223°.-

100% del valor de

PUBLICIDAD SIN PERMISOARTICULO 224°.-

le correspondien

RETIRO POR FALTA DE ABONAR DERECHOSARTICULO 225°.-

chos respectivos  
rresponder.

la responsabilidad

ARTICULO 226°.-

los letreros o avi

DERECHO A ABCARTICULO 227°.-SOLICITUD DE FOMENTOARTICULO 228°.-

su realización.

ículo, acompañando al público, clasificaciones de color también para la v tablicado por la C

berá adjuntar la lizarán los mismo

que revistan el c

PAZOS GLOBALESARTICULO 229°.-

da, para los efectos de las acciones del Depart

- 2) La propaganda que por sus ilustraciones o textos a juicio del Departamento Ejecutivo, afecten la moral y buenas costumbres;
- 3) La colocación de avisos o carteles, cualesquiera sea su naturaleza, en plazas, jardines o paseos públicos, árboles, postes de alumbrado o telefónicos;
- 4) Colocar o fijar carteles en los frentes de casas particulares sin el correspondiente permiso del propietario, debidamente constatado;
- 5) Colocar carteles o avisos contruídos en telas o con materiales que resulten antiestéticos, salvo los provisionales confeccionados en tela;
- 6) La propaganda callejera en base a ruido, gritos o voces;
- 7) El uso de alquitrán, sustancias y/o tintas similares, por sus efectos, en los letreros de propaganda;
- 8) Letreros o avisos en base a material inflamable;
- 9) La propaganda redactada en idioma extranjero, sin la correspondiente y exacta traducción al idioma nacional.-

### PENALIDADES

ARTICULO 222°.- La transgresión a las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, será sancionada con una multa que fijará la Ordenanza Tributaria, duplicándose la misma por cada reincidencia.-

### FALSA DECLARACION

ARTICULO 223°.- Toda falsa declaración de medidas, características u otros detalles de los avisos o medios de publicidad y propaganda, será penado con un recargo igual al 100% del valor del Derecho, sin perjuicio del cobro de los que correspondiera abonar.-

### PUBLICIDAD SIN PERMISO

ARTICULO 224°.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 207 será considerada como defraudación fiscal y sancionada con una multa igual al 100% de la Tasa que le correspondiere abonar.-

### RETIRO POR FALTA DE PAGO

ARTICULO 225°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para incautarse y retirar toda clase de anuncios y elementos de publicidad, cuando no se hubieren abonado los derechos respectivos, sin perjuicio del cobro de los mismos más los recargos y multas que puedan corresponder.

El trabajo de retiro se hará por intermedio de la Municipalidad con cargo y bajo la responsabilidad de los infractores.-

ARTICULO 226°.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 210 obligará al pago de los derechos hasta tanto el nuevo empadronamiento general note la falta de los letreros o avisos retirados.-

## TITULO XXI

### REQUISITOS PARA PODER REALIZAR ESPECTACULOS PUBLICOS

#### DERECHO A ABONAR

ARTICULO 227°.- Las actividades consideradas como Espectáculos Públicos deberán satisfacer los gravámenes que establezca la Ordenanza Tributaria en Vigencia.-

#### SOLICITUD DE PERMISO

ARTICULO 228°.- El permiso para realizar espectáculos públicos deberá solicitarse por escrito con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas a la fecha fijada para su realización.

La solicitud deberá expresar clase, horario y lugar de realización del espectáculo, acompañado además los talonarios de entradas que se emplearán para el cobro del acceso al público, clasificados por categorías y/o sexos, numeradas correlativamente y con notables diferencias de colores entre cada uno, con el objeto de su control, habilitación y sellado como así también para la verificación del pago de los Derechos que corresponda aplicar de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tributaria en Vigencia u Ordenanzas Especiales.

Cuando los espectáculos no se efectúen en locales propios, los peticionantes deberán adjuntar la correspondiente autorización del propietario o responsable del local donde se realizarán los mismos.

El cumplimiento del presente artículo será exigible para todos los espectáculos que revistan el carácter de eventuales.-

#### PAGOS GLOBALES

ARTICULO 229°.- Podrán establecerse pagos periódicos globales, de los derechos que corresponden, para los espectáculos públicos que se realicen diaria o periódicamente, sujeto a reglamentaciones del Departamento Ejecutivo.-

SUSPENSION DEL ESPECTACULO

ARTICULO 230°.- En caso de suspensión del espectáculo, por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el pago de la autorización será acreditado para otra oportunidad. -

DERECHO DE RECAUDACION

ARTICULO 231°.- Los empresarios u organizadores de espectáculos circenses, artísticos, revistas, deportivos, sociales, recreativos, reuniones danzantes o cualquier otra diversión que se realice y/o patrocine y donde se cobre entrada pagarán el gravamen que establecerá la Ordenanza Tributaria en vigencia u otras especiales. -

DEFINICION DE FUNCION

ARTICULO 232°.- Se entenderá por función al espectáculo que repita, total o parcialmente, el programa aún en varias secciones diarias. A los cinematógrafos que exhiban películas en continuados, se los considerarán tantas funciones como programas se repitan en la proyección diaria. -

PRECIO REAL DE LAS ENTRADAS

ARTICULO 233°.- Cuando no se cobre, se disminuya y/o se trate de disimular el precio real de las entradas, adicionando sobrecargas de cualquier tipo, como podrían ser: mesetas, consumición mínima, tickets, etc. dichos importes se sumarán a las entradas o constituirán la misma, resultando la base imponible para calcular los Derechos que establezca la Ordenanza Tributaria. -

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL DERECHO

ARTICULO 234°.- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas. -

ARTICULO 235°.- Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas. -

ARTICULO 236°.- Las personas de existencia real o visible mencionados en el artículo 234° y 235° serán los responsables de la recaudación de los derechos que fije la Ordenanza Tributaria vigente, los que deberán rendir ante el funcionario autorizado inmediatamente de finalizada la recaudación, o dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas subsiguientes en la Dependencia Municipal específica. -

CONTROL Y PERCEPCION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 237°.- Tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los Derechos establecidos, los funcionarios y/o empleados municipales debidamente autorizados, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de las tareas de verificación. El no hacerlo implicará una resistencia pasiva al control y será considerada como defraudación fiscal, la que será tratada como tal de acuerdo al régimen vigente. -

EXENCIONES

ARTICULO 238°.- Estarán exentos del pago de los Derechos a los Espectáculos Públicos:

- 1) Las funciones teatrales; no considerándose como tales los teatros de revistas comunes, frívolos, comedias musicales, etc., sino aquellas que estén destinadas al fomento de los teatros de tipovocacional o cuyo mensaje signifique llevar implícito una elevación de la cultura moralizadora de la convivencia humana, y siempre que no se haga de su ejercicio una actividad continuada que pudiera significar perseguir fines de lucro.
- 2) Los empresarios o responsables de Circos o Parques de diversiones que ofrezcan gratuitamente una función o la utilización de sus instalaciones por un tiempo de uso no menor de 4 (cuatro) horas, a escolares o niños en general, en días hábiles siempre que no sean feriados o vísperas, y exclusivamente para los días en que se ofrezca la función o utilización de las instalaciones.
- 3) Las cooperadoras de Escuelas gratuitas o Entidades de Bien Público reconocidas por la Municipalidad, que realicen espectáculos cuyos beneficios sean volcados en obras comunitarias o de la Institución que los realice.
- 4) Las empresas cinematográficas en la función familiar de lunes a jueves en días hábiles, y los domingos que ofrezcan una función gratuita en horario de mañana.
- 5) Todos los espectáculos deportivos programados y realizados entre Instituciones con asiento y domicilio real y legal dentro de la Provincia.
- 6) Las calesitas que no contengan otros juegos adicionales. -

MULTAS POR INFRACCION

ARTICULO 239°.- En los casos de incumplimiento de cualquier disposición legislada en este Título, los responsables se harán pasibles de un recargo igual al 100% del Dere

cho que pudiera corresponder, de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior. -

ARTICULO 240°.- L

ARTICULO 241°.- P

Tributaria Vigente u

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 242°.- S

ARTICULO 243°.- S

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 244°.- L

cen las Ordenanzas

ARTICULO 245°.- E

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 246°.- S

cos. -

AUTORIZACION

ARTICULO 247°.- E

ABASTECEDORES

ARTICULO 248°.- S

bles, de tienda y de c

cida por la Ordenanza

REPARTIDORES

ARTICULO 249°.- L

res. -

EMBARGABILIDAD

ARTICULO 250°.- L

sadas y/o vendidas p

ARTICULO 251°.- L

pondientes, serán rel

hubiese incurrido, pu

el artículo anterior. -

LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 252°.- L

DECOMISO

ARTICULO 253°.- La

de acuerdo a lo determ

cho que pudiere corresponderle, sin perjuicio de abonar en el mismo espectáculo, hasta tanto no hayan regularizado su situación.-

ARTICULO 240°.- La Municipalidad no habilitará ninguna función de circo o parques de diversiones hasta que no haya comprobado la seguridad de las instalaciones.-

TITULO XXII

OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 241°.- Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público Municipal se pagarán los Derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Vigente u otras Especiales.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 242°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios, o usuarios de espacios del dominio público Municipal.-

ARTICULO 243°.- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 244°.- La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezcan las Ordenanzas vigentes.-

ARTICULO 245°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezcan las Ordenanzas vigentes.-

TITULO XXIII

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 246°.- Se entiende por vendedores ambulantes, a todos aquellos que se dedican a la venta de mercaderías y ofrezcan las mismas en la vía, locales y/o sitios públicos.-

AUTORIZACION

ARTICULO 247°.- El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante estará sujeto a la previa autorización municipal y pago de los Derechos que correspondan.-

ABASTECEDORES

ARTICULO 248°.- Se entiende por abastecedores a aquellos proveedores habituales de comercios establecidos en la jurisdicción municipal, que suministren artículos comestibles, de tienda y de consumo en general, etc., debiendo abonar la tasa correspondiente establecida por la Ordenanza Impositiva.-

REPARTIDORES

ARTICULO 249°.- Los repartidores de casas mayoristas establecidas en el éjido municipal deberán acreditar tal situación, de lo contrario serán considerados como abastecedores.-

EMBARGABILIDAD

ARTICULO 250°.- Las mercaderías que lleven consigo los vendedores ambulantes o abastecedores responden por los gravámenes establecidos pudiendo ser embargadas, decomisadas y/o vendidas para el pago de aquellas y de las multas en que hubieren incurridos sus dueños.

ARTICULO 251°.- Los carros, carritos de mano, canastos, etc., con mercaderías que se encuentren en la Vía Pública, sin haber su propietario abonado los derechos correspondientes, serán retenidos hasta que el infractor pague las Tasas y/o multas que adeudase y/o hubiese incurrido, pudiendo llegar estas últimas al quíntuplo del valor de la Tasa. La no regularización de la situación será encuadrada dentro de lo dispuesto en el artículo anterior.-

LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 252°.- Los vendedores ambulantes de artículos alimenticios deberán contar con la Libreta Sanitaria pertinente.-

DECOMISO

ARTICULO 253°.- Las mercaderías de todo tipo que se encuentren inaptas para el consumo serán decomisadas, aplicándose a los responsables las sanciones que corresponden de acuerdo a lo determinado en el artículo 77.-

**PROHIBICION**

**ARTICULO 254°.-** Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y carnes en la Vía Pública.-

**EXENCIONES**

**ARTICULO 255°.-** Están exentas del pago a los derechos, que establezca la Ordenanza Tributaria; las personas sexagenarias, inválidas o no videntes y que sea esta actividad su único medio de vida.-

**CAPITULO II****MESAS Y SILLAS EN LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 256°.-** El Departamento Ejecutivo podrá conceder permiso para colocar mesas y sillas en las aceras, a los comerciantes que exploten los rubros de bares, restaurantes y similares, confiterías, Casa de Lunchs, Despacho de Bebidas; Venta de helados; Cremas Heladas o Productos similares; Pizzerías, estableciéndose como requisito previo la obligatoriedad de solicitar, por nota la pertinente autorización.-

**CADUCIDAD**

**ARTICULO 257°.-** El permiso concedido caducará al término de cada año, pudiendo ser renovado mediante la presentación de una nueva solicitud.

**ARTICULO 258°.-** Los titulares deberán exhibir en lugar visible en perfecto estado de conservación y de fácil acceso para los funcionarios encargados de su fiscalización, el Certificado de Permiso Municipal para uso de la acera y la documentación que acredite el pago de los derechos correspondientes.

**EXIGENCIAS MINIMAS**

**ARTICULO 259°.-** Los permisos para colocación de mesas y sillas serán otorgados únicamente en las veredas cuyo ancho no sea inferior a 4 (cuatro) metros.-

**REGISTRO DE INFRACTORES**

**ARTICULO 260°.-** La Municipalidad habilitará un "Registro de Infractores" donde se asentarán las sanciones aplicadas a cada concesionario.-

**ILUMINACION Y LIMPIEZA**

**ARTICULO 261°.-** El sector destinado a las mesas deberá contar con iluminación clara y será obligatorio efectuar la limpieza de las aceras tantas veces como sea necesario para mantener la higiene de la Vía Pública.

También se cuidará de que las mesas y sillas se conserven pintadas, en buen estado, aseadas y en condiciones de ser usadas inmediatamente, debiendo ser retiradas al término de las actividades.

**MESAS: MEDIDAS, UBICACION, COLOCACION**

**ARTICULO 262°.-** El número de mesas a colocarse deberá ser proporcional a las dimensiones de las aceras y los espacios libres, ajustándose en cuanto a medidas, ubicación y colocación a los siguientes requerimientos:

- 1) El tamaño no podrá exceder de 0,75 mts. si fueran rectangulares, ni de 0,50 mts. de diámetro las circulares.
- 2) Las de forma rectangular deberán ubicarse de manera que su eje mayor sea paralelo al cordón de la vereda.
- 3) Deberán ser colocadas en una sola fila y en ningún caso podrán ocupar más de la mitad del ancho de la acera, a efectos de no entorpecer el desplazamiento peatonal.-

**SILLAS**

**ARTICULO 263°.-** En todos los casos las sillas deberán ser de uso individual.-

**PROHIBICIONES**

**ARTICULO 264°.-** Los permisos que se acuerden imponen las siguientes prohibiciones:

- 1) Colocar las mesas de manera distinta a la determinada en este Capítulo.
- 2) Colocar las mesas y sillas en las aceras contiguas a los locales autorizados salvo que para ello los interesados cuenten con autorización escrita del propietario, locatario y/o responsable de dicha acera.-
- 3) Colocar mesas y sillas en los lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros, debiendo dejarse un espacio libre de 5 (cinco) metros a ambos lados del poste indicador o del lugar establecido para la detención de los aludidos vehículos así como también en las partes no empalmeadas de las aceras (canteros).

4) Co  
de  
ro  
co

Cuan

extienden a los espacios  
municipal de esquinas, h

**COLOCACION SIN PEF**

**ARTICULO 265°.-** La c  
Pago

limitación a los responsab  
cumplimiento a su secu  
previo pago de una multa  
to en el Artículo N° 77.-

**ARTICULO 266°.-** Sin r

prov  
na que estableceré la  
rá ser satisfecha prev

**ARTICULO 267°.-** Este

tras  
vendedores deberán pre  
nizadas por instituciones  
tivos y/o Sociales y de l  
del pago de la Tasa cort

**CONTRIBUYENTES Y P**

**ARTICULO 268°.-** Son

Instr

Son

lar los instrumentos me

**PENALIDADES**

**ARTICULO 269°.-** La v

na in

lo establecido por el art

**ACTUACIONES**

**ARTICULO 270°.-** Salv

la M

nte.-

**CONTRIBUYENTES Y P**

**ARTICULO 271°.-** Son

en el

beneficiarios y/o destina

tes y gestiones que se r

**EXENCIONES**

**ARTICULO 272°.-** Exce

actua

bien las que inician los l

Comunal.-

**LOCALS MUNICIPALES**

**ARTICULO 273°.-** Todo

cielo

el plazo de vencimiento,

contratos suscritos, co

co sujeción a las disposi

**TERMINAL DE OMNIBUS**

**ARTICULO 274°.-** Por l

tasas

4) Colocar mesas y sillas a menos de 5 (cinco) metros de los límites exteriores de locales de espectáculos públicos, Bancos, Sedes de Consulados Extranjeros, Institutos de Enseñanza, Templo de cualquier culto, Velatorios y/o kioscos emplazados en la vía pública.

Quando se trate de sentidos encontrados en circulación, las prohibiciones se extienden a los espacios de las aceras correspondientes a la prolongación imaginaria de la línea municipal de esquinas, hasta su cruce con el cordón de la acera.-

COLOCACION SIN PERMISO

ARTICULO 265°.- La colocación de mesas y sillas sin el correspondiente permiso dará lugar al pago de una multa, que estableceré al Ordenanza Tributaria, a la vez que la imposición a los responsables al inmediato retiro de dichos elementos procediéndose en caso de incumplimiento a su secuestro y remisión al Depósito Municipal, del que solo podrán ser rescatadas previo pago de una multa que será regulada por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 77.-

TITULO XXIV

CIRCULACION DE RIFAS

ARTICULO 266°.- Sin perjuicio de los tributos que a las rifas correspondiere según la legislación provincial, para poder circular dentro del éjido municipal, deberán abonar una multa que estableceré la Ordenanza Tributaria, sobre el valor de los billetes a venderse, la que deberá ser satisfecha previo el permiso de circulación.-

ARTICULO 267°.- Estarán sometidas al régimen establecido en el artículo anterior las rifas de otras localidades que se vendan dentro del éjido municipal y a tales efectos los vendedores deberán presentar una Declaración Jurada con los números a venderse, las rifas organizadas por instituciones de servicios benéficos o de Bien Público, Cooperadoras, Clubes Deportivos y/o Sociales y de Estudiantes, que tengan su domicilio real en el Municipio estarán exentas del pago de la Tasa correspondiente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 268°.- Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hacen referencia en los artículos anteriores.  
Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.-

PENALIDADES

ARTICULO 269°.- La venta de toda rifa, etc. que no haya sido autorizada se considerará como una infracción a las obligaciones fiscales y será penada como tal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79.-

TITULO XXV

DERECHOS DE OFICINAS Y TASAS VARIAS

ACTUACIONES

ARTICULO 270°.- Salvo disposiciones en contrario, todas las actuaciones que se promuevan ante la Municipalidad deberán realizarse por escrito abonando la tasa correspondiente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 271°.- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración Municipal.-

EXENCIONES

ARTICULO 272°.- Exceptuánse del pago de las tasas que establece la Ordenanza Tributaria, las actuaciones que promuevan los agentes municipales en servicio, como así también las que inicien los Entes Descentralizados o Centralizados del Estado Provincial, Nacional o Comunal.-

LOCALES MUNICIPALES

ARTICULO 273°.- Todos los permisos para ocupar locales de propiedad Municipal con fines comerciales se formalizarán por medio de contrato, en los que deberán establecerse el plazo de vencimiento. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar o transferir los contratos suscriptos, como también para establecer el monto del arrendamiento de dichos locales, de sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa.-

TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 274°.- Por la utilización de las instalaciones de la terminal de ómnibus, se abonará las tasas establecidas por la Ordenanza Tributaria vigente.-

**OTROS GRAVAMENES**

**ARTICULO 275°.-** La Ordenanza Tributaria determinará los montos que por derechos, tasas y contribuciones deberán abonarse por los conceptos legislados y por este Código y Ordenanzas Especiales, como así también podrá establecer otros que no se hallen contemplados en el mismo.-

**ARTICULO 276°.-** Autorízase al Departamento Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionen los servicios o el suministro de materiales que preste la Comuna a requerimiento de los interesados, estableciéndose por resolución los costos de los distintos servicios, los que podrán ser actualizados periódicamente.-

## Síntesis de Decretos Del n° 1576/80 al N° 1600/80.-

1576	3-7-80	Otorga título de propiedad a SANTA CENEDESE de BUFLEBEN, MILLIAN ELENA BUFLEBEN de RIJHLING, NILDA NELIDA BUFLEBEN de LINDO BORG, LUIS ALBERTO BUFLEBEN, CARLOS ALFREDO BUFELBEN MABEL IRACELI BUFLEBEN.-
1577	"	Otorga título de propiedad a JUAN SANABRIA.-
1578	"	Otorga título de propiedad a REINALDO HENIG.-
1579	"	Autoriza al personal del Instituto Provincial de Lotería y Casino a prestar servicios extraordinarios.-
1580	4-7-80	Establece reglamentación del art. 12° de la Ley 83, reimplantada por Ley 1228.-
1581	7-7-80	Designa al Sr. FELIX ROMERO en la Dirección General de Inteligencia.-
1582	"	Otorga título de propiedad a RODOLFO EUGENIO FEMCHUK.-
1583	"	Otorga título de propiedad a JUAN KUBICZYN.-
1584	"	Otorga título de propiedad a LADISLAO SIRUK.-
1585	"	Autoriza anticipo de \$ 30.000.000.- a favor del Director General de Comercio Interior a/c Dr. NICOLAS MARCHIORI.-
1586	7-7-80	Concede 30 días hábiles de licencia anual reglamentaria al Contador General de la Provincia Cr. EDMUNDO NOZIGLIA.-
1587	"	Autoriza al Intendente Municipal de CAPIOVI (Mns.) a hacer uso de la licencia por razones de salud.-
1588	"	Incorpore cargos en el Instituto Provincial de Lotería y Casino.-
1589	"	Reestructuración del presupuesto vigente en la Dirección General de Construcciones Hidráulicas.-
1590	"	Otorga anticipo de Coparticipación Comunal a la municipalidad de PUERTO IGUA ZU.-
1591	"	Incorpore aporte de \$ 500.000.000.- para la financiación de la obra "PROVISION DE AGUA POTABLE Y DESAGUES CLOACALES-CATARATAS".
1592	"	Incorporación de cargos de Planta Permanente en el Tribunal de Cuentas.-
1593	"	Transferencia de elementos a varias entidades, en conmemoración del Centenario de la Conquista del Desierto.-
1594	"	Declara de interés provincial el CURSO DE DIFUSION DEL PSICOANALISIS iniciado en la ciudad de Posadas el día 12-4-80 y que se extenderá por un período de tres años.-
1595	"	Acepta renuncia agente PETRONA CERDAN de SANTA CRUZ a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.-
1596	"	Acepta renuncia agente GORGONIA ANTONIA LOPEZ DE BARBOZA a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez.-
1597	"	Acepta donación efectuada por la "ASOCIACION DE AYUDA DE LA COMUNIDAD DEL HOSPITAL DR. RAMON MADARIAGA".-
1598	"	Rechaza renuncia presentada y declara cesante a la Srta. ELSA PIPKE.-
1599	"	Reconoce \$ 600.000.- a favor de la firma AERO CLUB ALTO PARANA E. DORADO en concepto de vuelo realizado transportando a un enfermo.-
1600	"	Acepta renuncia agente ANOLFA BOGADO de VALENZUELA para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez.-

Posadas, 7 de Julio de

**PUBLI**

**EDICTO:** El Juzgado N° 1 en lo Comercial y Laboral Nro. 28, sito en Calle Comercio por cinco días la apertura de SATURNO FERRER y M. y que el Síndico Fiscal Rfo. con domicilio en la calle 7° Of. 29/30 recibirá la ratificación de créditos el día 17 de septiembre del mismo que a los efectos de la Ley 19.551 fijarse en la Ley de noviembre de 1981, se señaló la audiencia pública el día 17 de julio de 1981 a las 9 hs. para la presentación de Acreedores la que se celebrará en la Sala de Audiencia de la Cámara Criminal y Correccional N° 550, P.B., la que se publicará por cinco días. Hécctor R. R. N° 11.393.-

**EDICTO:** Juzgado Civil N° 1, cita por treinta días a los señores de ISAAC JOSE VAHAUTA. Publíquese en junio de 1981. Dra. Alda Secretaria.-

**EDICTO:** Juzgado Civil N° 3, Sec. 1 cita y emplaza

**REMATE JUBILACION****ANDRES**

**EDICTO:** Juzgado de Familia N° 1, Comercial y Laboral N° 28, hace saber por decreto N° 86/80 Cooperativa de Ahorro San Alberto Bollinger s/Ejecutor Público Matrícula N° 1000, rematará en Estrados Públicos (tfn 533) de la ciudad de Posadas los bienes inmuebles: 1° Parte A-Lote 21-Colonia Ortigas Quintas 48-49-50-51-52 Sección I de Quintas de San Alberto (Misiones) condiciones: BASES: 1° Fracción: \$ 5.871.000. JOR POSTOR. Señala 20 días para el Compraventa. Día 20 de julio a las 9,30 horas. Calle Comercio Fracción A-Lote 21. Precio: \$ 46.800.000. Quintas San Alberto, Tasa 1981 \$ 94.770.000. 1981. Dra. María Rosa Secretaria.-

## PUBLICACIONES LEGALES

**EDICTO:** El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 28, sito en Callao 635, Piso 2°, comunica por cinco días la apertura del concurso preventivo de **SATURNO FONTANA S.A.C.I.F.A.** y M. y que el Síndico designado Cr. Teresa J. Rfo, con domicilio en la calle Paraguay 729, Pí 7°, Of. 29/30 recibirá las solicitudes de verificación de créditos de los acreedores hasta el día 17 de septiembre de 1981. Comunica así mismo que a los efectos de los arts. 35 y 40 de la Ley 19.551 fijanse los días 9 de octubre y 2 de noviembre de 1981, respectivamente y que se señaló la audiencia del 23 de noviembre de 1981 a las 9 hs. para la celebración de la Junta de Acreedores de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Talcahuano 550, P.B., la que se reunirá con los acreedores que concurren cualquiera sea su número. Publíquese por cinco días. Buenos Aires, 2 de julio de 1981.- Héctor Patuel (h) Secretario. - R.R. N° 11.393.- E5585 V5589

**EDICTO:** Juzgado Civil, Comercial y Laboral - Segunda Circunscripción Judicial, Secretaría N° 1, cita por treinta días a herederos y acreedores de **ISAAC JOSE FREDRIKSSON TERVAHAUTA**. Publíquese tres días. Oberá 24 de junio de 1981. Dra. Aida Rosa A.V. de Morel - Secretaría. - E5585 V5587

**EDICTO:** Juzgado Civil, Comercial y Laboral 3, Sec. 1 cita y emplaza por treinta días a he

rededores y acreedores de Italo Bortoluzzi. Publíquese tres días. Posadas, Misiones, 11 de Junio de 1981. Dra. María Teresita Bertí de Benmaor - Secretaría. - E5585 V5587

**EDICTO:** Juzgado Civil, Comercial y Laboral, Segunda Circunscripción Judicial, Secretaría N° Dos cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **ZACARIA KACZUR**. Publíquese tres días. Oberá 24 de junio de 1981. Dr. Julio E. Luna - Secretario. - E5585 V5587

**EDICTO:** LEY 11.867. Se hace saber por cinco días que Juan Angel Benítez, vende a **Maribel Ruiz Díaz de Copello**, el negocio "Autoser vice Juancito" de Av. Lavalle 915-Ciudad. Reclamamos Estudio Dr. Julio César Russo, Bolívar 452 Of. 3. - E5585 V5589

**EDICTO:** Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1, Secretaría N° 2, en autos "Expte. 674/80: **CARCELLI**, Carlos L.J. c/Pastora R. Castillo y otra s/posesión", cita por el término de cinco días a estar a derecho a Pastora Rosa Castillo y Guadalupe Castillo y/o quién se considere con derecho sobre el inmueble Subdivisión Mitad Este-Solar Sud-Este Lote 3 de Manzana 30 de Posadas, bajo apercibimiento de designarse defensor de ausentes. Publíquese por dos días **POSADAS**, Junio 8 de 1981. Dra. María Rosa Defina de Mazal - Secretaría. - E5585 V5596

## REMATES JUDICIALES

### REMATE JUDICIAL POR

#### ANDRES D. SOTO

**EDICTO:** Juzgado de Primera Instancia, Civil, Comercial y Laboral N° uno Secretaría N° - Dos, hace saber por dos días en "Exhorto N° 86/80 Cooperativa de Oleaginosos Ltda c/Roberto Bollinger s/Ejecutivo, que el Martillero Público Matrícula N° 45 **ANDRES D. SOTO**, rematará en Estrados del Juzgado (San Martín 533) de la ciudad de Posadas los siguientes inmuebles: 1° Parte Norte de la Fracción A-Lote 21-Colonia Oro Verde (Misiones) y 2° Quintas 48-49-50-51-52-53-54-55-y 56 de la Sección I de Quintas del Pueblo y Colonia - San Alberto (Misiones) en las siguientes condiciones: BASES: 1° Fracción: \$ 467.224. 2° Fracción: \$ 5.871.001 **AL CONTADO, AL MEJOR POSTOR**. Señala 20% - Comisión 6%, a Cargo del Comprador. Día del Remate: 13 de Julio a las 9,30 horas. Deudas Municipales Parte Norte Fracción A-Lote 21-Oro Verde. Tasa 1981 \$ 46.800. Quinta 48 a 56 Sección Quintas San Alberto, Tasa 1980 \$ 102.351 y Tasa 1981 \$ 94.770. Posadas, 1° de Julio de 1981. Dra. María Rosa Defina de Mazal - Secretaria. - E5585 V5586

### REMATE JUDICIAL POR

#### ANTONIO NUÑEZ

**EDICTO:** Juzgado de Primera Instancia, Civil, Comercial y Laboral N° 4, Secretaría N° 1, Comunica por tres días en autos "Expte. N° 203 Año 1981 BANCO PROVINCIA DE MISIONES c/Oswaldo José Ramón GONZALEZ s/Ejecución Hipotecaria", que el Martillero Público Matrícula N° 27 Don Antonio NUÑEZ, rematará el día 15 de Julio de 1981 a las 9,00 hs. en los Estrados del juzgado interviniente, calle San Martín N° 480 Posadas, el siguiente inmueble Partida Inmobiliaria N° 001714 - denominado parcela 6 de la Manzana "B" de la Subdivisión de la Fracción "A" del Lote N° 11 Este de la Fracción "D" del Municipio y Departamento Eldorado Misiones inscripto al Folio Real Matrícula 2464 Departamento Eldorado que mide 389 metros cuadrados con todo lo clavado plantado y adherido al suelo, sita en la calle Las Malvinas s/n altura km. 8 Eldorado compuesto de una casa de mamposteada y frente de machimbre con techo de teja y zinc, con tres dormitorios, living, comedor, baño entrada para vehículos y jardines. Con impuestos adeudados: Rentas de la Provincia \$ 127.090; Municipalidad \$ 89.236. Esta unidad se entrega ocupada por inquilinos com-

puesta de seis personas tres varones y tres mujeres. La subasta saldrá con la base de \$40.000.000. de pesos al contado y al mejor postor, seña 10% Comisión 6% a cargo del comprador todo al contado en efectivo en el acto del Remate. El comprador deberá constituir domicilio en ésta Ciudad. La finca a su bastarse podrá visitarse todos los días y horas hábiles. Posadas 2 de Julio de 1981. Dr. Carlos Adolfo Soda, Secretario. -

E5584 V5586

REMATE JUDICIAL PORMANUEL CARLOS DOMINGUEZ

EDICTO: Juzgado Civil, Comercial y Laboral, 2da. Circunscripción Judicial de Misiones. Ha ce saber por TRES DIAS: "Expte. N° 32/81 BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES c/ OSCAR ITALO BREGAGNOLO p/EJECUCION PRENDARIA" que el Martillero Manuel Carlos Domínguez, rematará el día 17 de Julio de 1981 a las 10 horas, en Ruta 12 Cruce Santa Ana, Frente Estación SERVICIO SCHELL, Un Aco plado, Industria Argentina, Usado, Marca MONTENEGRO, Modelo ABM3, año 1978 Base Metá lica tres ejes, Chasis N° 36539, Número de Do minio H052842, equipado con caja volcadora Me tállica tipo bilateral hidráulica, capacidad trein ta toneladas, Marca BACO, con Trece Llantas, rodados engomados Michelin, Medidas 1.200x20 en buen estado de uso y funcionamiento, Chapa estampada BPM 1180. -Sin Base - Comisión a Cargo del Comprador 10% y Seña 20% del pre cio y en el acto. Deudas Municipales: Años 1979 1980 y 1981. Patente \$ 3.686.962, al 30-06 - 1981. Oberá, Mnes., 30 de Junio de 1981. - Dr. Julio E. Luna - Secretario. -

E5585 V5587

REMATE JUDICIAL PORLUIS CARLOS AMARO

EDICTO: Juzgado de 1ra. Instancia en lo Ci vil, Comercial y Laboral de la 2da. Circunscrip ción Judicial de Misiones, Secretaría Dos, ha ce saber por tres días en autos EXPTE. N° 30 Año 1981-BANCO DE LA PROVINCIA DE MI SIONES c/ EDELMIRO IBARRA POR EJECU CION PRENDARIA", que el martillero LUIS CARLOS AMARO, rematará el día 17 de julio en Corrientes N° 435-Oberá, a las 10 horas, lo siguiente: UNA HELADERA marca CM. de viraró, de fabricación nacional, gabinete de ma dera totalmente forrado en su interior con chapa galvanizada, con una puerta grande y dos puertas chicas, con un ventilador circu lar de aire interno, con equipo de refrigera ción, marca ACMARMETIC de 3/4 H.P. mode lo Kamim - 0075 Cas número 166956 de 220 Volt., y UNA SIERRA SIN FIN para carnicer ía, marca MARANI Hnos., modelo 1979, N° - 5296, motor N° 33478 de 1,5 H.P. de 220 vol tios. Que se exhiben en el local comercial - propiedad del demandado proximidades del -

Banco de la Provincia de Misiones Sucursal Alba Posse. SIN BASE, al contado y mejor postor. Seña 20%, Comisión 10% a cargo del comprador. Oberá, 2 de Julio de 1981. - Dra. Aída Rosa A. V. de Moreira - Secretaria. - E5584 V5586

REMATE JUDICIAL PORJOAQUIN G. ROCA

EDICTO: Juzgado Civil, Comercial y Laboral N°1, Secretaría N°1, hace saber por 2 días en "Expte. N° 115-81 BONETTI S.A.C.I.L.E. c/DORA A. ZAMUDIO S/EJECUCION PRENDARIA", que el martillero JOAQUIN G. ROCA, rematará el 10 de Julio a las 10 Hs., en San Martín 533 (Estrados del Juzgado), Un CROEN, modelo AZAM-M28 Modelo 1974 Motor N°K4002627, Dominio N° N037617 Sin Base al Contado y Mejor Postor, Seña 20%, Comisión 10% a cargo del comprador Deudas: Municipales \$ 581.973. El Bien se exhibe en Bonetti ubicada en Ruta 12. POSADAS, 3 de Julio de 1981. Ester A. D. de Alvarez - Esc. - Secretaria. - E5585 V5586

REMATE JUDICIAL POR LUDOVICO KOMEL

Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la 3ra. Circunscripción Judicial Dr. JUAN CARLOS DE BILLERBECK, hace saber por dos días en autos: "EXPTE. N° 294-80-REVILLA DE LA CRUZ VICTOR C/ INTERSHARE S.A. s/EJECUTIVO", el Martillero Público Ludovico Komel, rematará el día 17 de Julio de 1981, a las 11 horas en los Estrados del Juzgado, sito en el Km. 4 de esta Ciudad lo siguiente: UN TRACTOR CARTER PILLAR a oruga DB-Serie 8314, modelo DBH, bomba inyectora N° 8160 con pala desbocadora en funcionamiento. Sin base, al contado y al mejor postor. Seña 20%. Comisión 10%. El bien se exhibe en Wanda (Mnes.) Km. 13 domicilio del señor JOSE ROQUE ZARRATEA. - Eldorado, 11 de Junio de 1981. Esc. María Cristina B. de Scotta - Secretaria. - R.R. N° 11.591. -

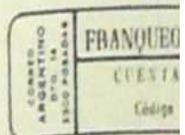
E5585 V5586

REMATE JUDICIAL PORPANFILO PAREDES

Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° DOS, Secretaría DOS, 3ra. Circunscripción, hace saber por tres días en autos: Expte. N° 322 Año 1981, que el Martillero PANFILO PAREDES rematará el día 14 de julio a las 11 ho ras muebles del mobiliario de una casa habi tación y los restos de un automóvil Dodge - 1500, modelo 1975, dominio N03969 destruido, que adeuda en concepto impuesto provincial - automotor \$ 983.973, en el lugar de exhibición esquina calles Cuyo y Talcauano, Km. 9 Eldo rado. Sin base, seña 20%, comisión 10% cargo comprador. Eldorado, 19 de Julio de 1981. Esc. María Cristina B. de Scotta - Secretaria. - E5584 V5586

**BOL**

DE I



AÑO XXIV N

**Mur**

POSADAS, 29

VISTO:

Ordenanza n° 34 de las multas e disposiciones n en la Ordenanza dades) y;

CONSIDERANC

go voluntario, infractor, elim como reincident cometidas reite pide adoptar me la gravedad qu

cc necesario r nentes, determi nella sujeta la

nes a disposic Pública, previs sulta indispens pago voluntario quiere, especi peligrosidad pe población;

materia que tr convalidada pe

Municipalida
Ciudad de P
Decreto N°
Decretos Si
Nómina de E
a Sentencia;
Publicaciones
Licitaciones